



PROYECTO DE ORDENANZA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÁLAGA

V3

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Título I.- Objeto, ámbito de aplicación y normas generales de comportamiento.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Clasificación jerárquica del viario.

Artículo 3.- Competencias de los Agentes de la policía local.

Artículo 4.- Normas generales de comportamiento.

Título II.- De los peatones.

Capítulo I.- Normas de comportamiento de los peatones.

Artículo 5.- Circulación de los peatones.

Artículo 6.- Señalización de los pasos para peatones.

Artículo 7.- Prohibiciones en el comportamiento de los peatones.

Artículo 8.- Cruce de calzada y vías ciclistas.

Artículo 9.- Limitaciones sobre el ejercicio de actividades lucrativas.

Capítulo II.- Zonas de prioridad peatonal, zonas de acceso restringido al tráfico.

Sección I.- Zonas de prioridad peatonal.

Artículo 10.- Establecimiento de zonas de prioridad peatonal.

Artículo 11.- Tipos de zonas de prioridad peatonal.

Artículo 12.- Señalización en zonas de prioridad peatonal.

Artículo 13.- Circulación en zonas 30 y zonas 20-

Artículo 14.- Vías al mismo nivel.

Artículo 15.- Limitaciones de circulación y/o estacionamiento.

Sección II.- Zonas de acceso restringido al tráfico rodado.

Artículo 16.- Objeto y establecimiento de las zonas de acceso restringido al tráfico rodado.

Artículo 17.- Funcionamiento del sistema de control de accesos.

Artículo 18.- Régimen de acceso autorizaciones.

Artículo 18.bis.- Procedimiento de comprobación posterior.

Artículo 19.- Autorizaciones especiales.

Artículo 20.- Excepciones a las limitaciones de acceso.

Artículo 21.- Otras consideraciones.

Capítulo III.- Del tránsito con patines y monopatines.

Artículo 22.- Del tránsito con patines y monopatines.



Título III.- De los ciclistas.

Capítulo I.- Normas generales de comportamiento y comportamientos prohibidos.

Sección I.- Normas de comportamiento y circulación.

Artículo 23.- Zonas de circulación.

Artículo 24.- Condiciones de circulación.

Artículo 25.- Prioridad de paso.

Artículo 26.- Circulación por otros tipos de carriles reservados.

Artículo 27.- Circulación en zonas veinte y treinta.

Artículo 28.- Circulación en zonas cercanas a edificios.

Artículo 29.- Infraestructuras ciclistas y señalización.

Sección II.- Comportamientos prohibidos.

Artículo 30.- Comportamientos prohibidos.

Capítulo II.- De las condiciones de las bicicletas y de su ocupación, así como del aparcamiento, retirada y registro.

Sección I.- De las condiciones de visibilidad y ocupación.

Artículo 31.- Condiciones de las bicicletas y visibilidad.

Artículo 32.- Ocupación.

Sección II.- Del aparcamiento y la retirada.

Artículo 33.- Aparcamientos de bicicletas.

Artículo 34.- Retirada e inmovilización.

Sección III.- Del Registro de Bicicletas.

Artículo 35.- Del Registro de Bicicletas.

Título IV.- Vehículos de Movilidad Personal.

Artículo 36.- Definición.

Artículo 37.- Condiciones y requisitos de uso. Características principales.

Artículo 38.- Conductas prohibidas.

Artículo 39.- Normas Generales de Circulación de VMP.

Artículo 40.- Circulación de VMP por zonas.

Artículo 41.- Estacionamiento.

Artículo 42.- Inmovilización, Retirada y Depósito.

Artículo 43.- Registro.

Artículo 44.- VMP de explotación empresarial.

Artículo 45.- Obligaciones de las empresas explotadoras de VMP.

Título V.- De los conductores.

Artículo 46.- Obligaciones y prohibiciones de comportamiento.

Artículo 47.- Otras prohibiciones.

Título VI.- De la velocidad.

Artículo 48.- Límites de velocidad en vías urbanas.

Artículo 49.- Límites de velocidad en función de diferentes tipos de vías.

Artículo 50.- Prohibiciones.

Título VII.- Accidentes y daños.

Artículo 51.- Deber de auxilio.

Artículo 52.- Normas de comportamiento en caso de accidente.



Area de Movilidad

Artículo 53.- Daños a elementos de la vía pública.

Artículo 54.- Daños a vehículos.

Título VIII.- Normas generales de señalización e infraestructuras.

Capítulo I.- Normas generales de señalización.

Artículo 55.- Obediencia de las señales.

Artículo 56.- Orden de prioridad de las señales.

Artículo 57.- Alteración e instalación sin autorización debida.

Artículo 58.- Vías privadas abiertas al uso público.

Artículo 59.- Alteración de la ordenación.

Artículo 60.- Carriles de circulación reservados.

Capítulo II.- Elementos urbanos y medidas para moderar la velocidad.

Artículo 61.- Elementos urbanos en zonas de tránsito peatonal.

Artículo 62.- Elementos urbanos en calzada.

Artículo 63.- Otros.

Artículo 64.- Medidas para moderar la velocidad.

Título IX.- Parada y estacionamiento.

Capítulo I.- De la parada.

Artículo 65.- Concepto de parada.

Artículo 66.- Normas sobre la parada.

Artículo 67.- Lugares prohibidos.

Capítulo II.- Del estacionamiento.

Artículo 68.- Concepto de estacionamiento.

Artículo 69.- Normas sobre el estacionamiento.

Artículo 70.- Lugares prohibidos.

Artículo 71.- Estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

Artículo 72.- Límites del estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

Capítulo III.- De los Sectores de Aparcamiento Regulado (S.A.R.E.).

Artículo 73.- Establecimiento y tipos de Sectores de Aparcamiento Regulado.

Artículo 74.- Porcentaje mínimo de plazas de estacionamiento de S.A.R.E.

Artículo 75.- Tipología de usuarios.

Artículo 76.- Ocupación de las plazas de estacionamiento de S.A.R.E.

Artículo 77.- Sistemas de limitación y control horario.

Artículo 78.- Generación y cancelación de la denuncia.

Artículo 79.- Ocupación de S.A.R.E. por motivos diferentes a la regulación horaria.

Artículo 80.- Supervisión de zonas S.A.R.E.

Título X.- De las actividades en la vía pública.

Capítulo I.- De la carga y descarga.

Artículo 81.- Zonas de carga y descarga.

Artículo 82.- Reglas que rigen la carga y descarga.

Artículo 83.- Carga y descarga en función del tipo de vehículo.

Artículo 84.- Carga y descarga en locales industriales o comerciales.

Artículo 85.- Espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.

Artículo 86.- Usuarios y documentación necesaria para las operaciones de carga y descarga.

Artículo 87.- Publicidad de la acreditación necesaria para las operaciones de carga y descarga.



Área de Movilidad

Artículo 88.- Límites temporales aplicables al ejercicio de las operaciones de carga y descarga.

Artículo 89.- Otros límites.

Capítulo II.- De las ocupaciones de la vía pública y reservas de espacio.

Sección I.- De las ocupaciones de la vía pública.

Artículo 90.- Necesidad de autorización.

Artículo 91.- Potestad de los agentes de la Policía Local y liquidación de tasa.

Artículo 92.- Condiciones de la ocupación y contenido de la autorización.

Sección II.- De las mudanzas.

Artículo 93.- Concepto de mudanza.

Artículo 94.- Necesidad de autorización.

Artículo 95.- Condiciones de las operaciones de mudanza.

Artículo 96.- Liquidación de tasa.

Sección III.- De las reservas de espacio.

Artículo 97.- Procedimiento para la creación de las reservas de espacio para servicio oficial.

Artículo 98.- Carácter general de las reservas de espacio para servicio oficial.

Artículo 99.- Zonas Verdes Exclusivas.

Artículo 100.- Zonas de Seguridad.

Artículo 101.- Plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

Artículo 102.- Vehículo eléctrico y puntos de recarga.

Capítulo III.- Otras autorizaciones.

Artículo 103.- Otras autorizaciones.

Artículo 104.- Ocupaciones especiales.

Artículo 105.- Pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles.

Título XI.- Transportes.

Artículo 106.- Definición de los tipos de transporte.

Artículo 107.- Paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros.

Artículo 108.- Paradas de auto taxi.

Título XII.- De las restricciones a la circulación.

Artículo 109.- Autorización especial.

Artículo 110.- Prohibiciones a la circulación.

Título XIII.- De la inmovilización, retirada y desplazamiento de vehículos.

Capítulo I.- De la inmovilización.

Artículo 111.- Supuestos en los que procede la inmovilización.

Artículo 112.- Obligados al pago de los gastos ocasionados por la inmovilización.

Artículo 113.- Condiciones.

Capítulo II.- De la retirada y el desplazamiento.

Artículo 114.- Supuestos en los que procede la retirada y el desplazamiento.

Artículo 115.- Supuestos en los que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 116.- Depósito del vehículo.

Capítulo III.- De los vehículos abandonados o fuera de uso.

Artículo 117.- Régimen de los vehículos abandonados o fuera de uso.

Artículo 118.- Presunción de abandono.



Area de Movilidad

Artículo 119.- Obligados al pago de gastos y tasas.

Artículo 120.- Depósito de vehículos fuera de uso o abandonados.

Título XIV.- Responsabilidades y procedimiento sancionador

Artículo 121.- Determinación de la responsabilidad.

Artículo 122.- Incoación del procedimiento sancionador.

Artículo 123.- Denuncias voluntarias.

Artículo 124.- Notificación de la denuncia.

Artículo 125.- Clasificación de las infracciones y sanciones.

Artículo 126.- Graduación de las sanciones.

Artículo 127.- Marco legal de infracciones y sanciones.

Disposición Adicional.

Disposición Transitoria.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Anexo I de infracciones y sanciones.

Anexo II de definiciones.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios responden a las demandas de la población y, en su caso, se anticipan a las problemáticas que, como consecuencia de la propia evolución de la ciudad, pudieran surgir, debido a que éstos son la Administración más cercana al ciudadano. Por todo ello, el presente texto trata de desarrollar, completar y adaptar las necesidades de nuestro municipio al marco jurídico definido por la normativa estatal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, contenida en el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre así como en el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata, en definitiva, de adaptar el marco jurídico a la vida cotidiana y a la problemática de la ciudad de Málaga, de implementar medidas y mecanismos que den soluciones a problemas tales como el tráfico rodado, el aparcamiento y las zonas de estacionamiento regulado, facilitar el uso peatonal y su convivencia con la circulación de vehículos a motor y otros aparatos y vehículos como los de movilidad personal, regular la circulación en el centro histórico de Málaga, la carga y la descarga de mercancías, así como de instrumentalizar las técnicas necesarias para satisfacer estos objetivos, junto con la concepción de una visión anticipada de las nuevas necesidades que puedan acontecer en la ciudad con relación a la recuperación de ciertos espacios para el uso peatonal.

La ciudad de Málaga ha experimentado un notable cambio en los últimos años, que afecta, de forma esencial, a la movilidad en todos sus ámbitos. La finalidad principal es la búsqueda de la mejora de la calidad ambiental y la preservación del entorno natural, apostando por las alternativas y opciones energéticamente más eficientes y menos contaminantes. Al mismo tiempo, se valoran positivamente muchas de las iniciativas adoptadas en el ámbito urbano, fomentando el uso de los modos más sostenibles (a pie, bicicleta) y del transporte público, así como se pretende plasmar un escenario futuro en el que se destaque la necesidad y oportunidad de avanzar hacia una realidad de mayor equilibrio, con una menor dependencia del vehículo a motor privado, especialmente en los desplazamientos interurbanos y, singularmente, en los desplazamientos que generan los centros de actividad periurbanos (polígonos industriales, centros tecnológicos, campus universitarios, centros sanitarios y hospitalarios).

La creación de itinerarios más accesibles, seguros y cómodos en los desplazamientos a pie, y de espacios más habitables en los que se elimine en gran medida la contaminación ambiental y acústica del vehículo a motor privado, otorgan al peatón y a la movilidad a pie, un nuevo papel preponderante dentro de la movilidad de la ciudad. La implantación de criterios de movilidad sostenible, favoreciéndose así, los cambios que garantizan la accesibilidad universal en los servicios urbanos de transporte público colectivo u otras acciones, como el impulso de los caminos escolares, persiguen conceder más protagonismo al peatón, lo que se ve apoyado por el impulso de zonas de prioridad peatonal y acceso restringido al tráfico, que, al mismo tiempo, disminuye o elimina el tráfico de paso, aumenta la seguridad vial, reduce las emisiones de contaminantes y el ruido, reduce el consumo de combustible y aumenta la eficiencia energética.

Por otro lado, la reaparición de la bicicleta, en el ámbito de las ciudades modernas se encuentra reconocida como un medio de transporte urbano más, al que hay que dotar de infraestructura y que cuenta con la ventaja de ser sostenible, en tanto que no emite humos ni ruidos, contribuye al ahorro energético y al ahorro del espacio. En este sentido, la creciente demanda social exige que se tomen medidas atenuantes de los efectos negativos de la circulación motorizada actual en nuestra ciudad y se potencie un sistema de transporte público colectivo atractivo para los usuarios, que sea capaz de competir con el vehículo a motor privado, al ser éste el único modo de desplazamiento capaz de invertir la tendencia creciente de contaminación atmosférica en la ciudad. Estas medidas son la pieza clave para alcanzar unos niveles de movilidad acordes con las necesidades y con el espacio disponible en el entramado viario urbano.

Asimismo, la aparición de nuevos dispositivos que comparten las vías urbanas con los peatones y otros vehículos, los llamados Vehículos de Movilidad Personal (VMP), que engloba una serie de aparatos dotados de motor eléctrico, definidos en la Instrucción 2019/S-149 TV-108 a los que otorga condición de vehículo. Esta situación obliga a la regulación transitoria de los mismos en esta Ordenanza, creando un Título nuevo en cuanto a sus condiciones de uso, velocidad, circulación, estacionamiento, inmovilización, retirada y depósito, entre otras cuestiones, sin olvidar las condiciones específicas a las que están sometidos cuando son objeto de explotación empresarial, ya sea por arrendamiento libre o por contratación de rutas guiadas, así como el establecimiento de un régimen sancionador, basado en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, cuando concurren determinadas conductas o incumplimiento de obligaciones.



Área de Movilidad

La regulación de las zonas de estacionamiento es un instrumento muy eficaz de gestión de la movilidad, al actuar como un elemento disuasorio del uso del vehículo privado, contribuyendo significativamente a una equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, garantizando la rotación de los aparcamientos, la reducción del tráfico de agitación en la ciudad y al aminoramiento de las emisiones de contaminantes de la calidad del aire, prestando especial atención a las necesidades de personas con movilidad reducida, que son conductores o necesitan de otro conductor para sus desplazamientos.

Asimismo, el transporte es una de las fuentes principales de emisiones de gases contaminantes y de ruido, lo cual incide notablemente sobre la calidad ambiental de las ciudades, provocando efectos dañinos sobre la salud humana. La introducción, a gran escala, del vehículo eléctrico (dado que sus emisiones en el punto de uso son nulas) permitiría reducir significativamente las emisiones directas contaminantes de CO₂ y de otros gases de gran relevancia en los entornos urbanos (NO_x, SO_x, partículas, hidrocarburos no metánicos, etc.) que afectan a la calidad de vida de los ciudadanos, al igual que sucede con las emisiones acústicas procedentes del tráfico rodado. Al tiempo que este tipo de vehículos es especialmente adecuado para satisfacer necesidades de transporte y movilidad en cascos históricos protegidos y en centros urbanos peatonalizados, donde las vibraciones y el ruido que ocasionan los vehículos de combustión interna son especialmente perjudiciales. La estrategia integral de impulso del vehículo eléctrico, marca como objetivo facilitar la introducción en la movilidad de los vehículos eléctricos y/o enchufables, para lo que es necesario poner en práctica medidas en el ámbito urbano que, articuladas principalmente por los Ayuntamientos, favorezcan a estos vehículos en relación con los vehículos convencionales, así como se facilite la existencia de redes de infraestructuras de recarga eléctrica para éstos.

El Excmo. Ayuntamiento de Málaga, tiene entre sus competencias, la movilidad del tráfico interior de la ciudad, lo que lleva aparejada, la ejecución de aquellas funciones necesarias para la gestión de la movilidad en Málaga de acuerdo con los principios de progreso en la calidad de vida de los ciudadanos, regenerando el uso del espacio urbano, de participación ciudadana que fomente la cultura de la movilidad, de seguridad viaria en el municipio y sostenibilidad. Siendo, éste último, un importante principio, en tanto que fomenta una movilidad más habitable, amable y sostenible para el entorno urbano, para el ciudadano, ahorradora de recursos y respetuosa con el medio ambiente.

Así, sobre la base del artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, es conferida a los municipios la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias. Al mismo tiempo, el artículo 25.2.g) del mismo texto legal dispone que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, cuya regulación se encuentra prevista en el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Este Texto refundido, en su artículo 7, atribuye a los municipios, entre otras, las siguientes competencias: La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración; la regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, la inmovilización de vehículos, así como su retirada y posterior depósito, la autorización de pruebas deportivas que discurran íntegramente por el casco urbano y el cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

Lo anterior se completa con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, en su artículo 53.1.b), otorga a los Cuerpos de Policía Local la potestad de "Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación" y en su artículo 53.3 que establece la posibilidad de asignar la condición de agente de la autoridad a parte de sus funcionarios para el ejercicio de determinadas funciones. Por tanto, esta Ordenanza se elabora con la finalidad de desarrollar, completar y adaptar las necesidades del Municipio a la Legislación Estatal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y, especialmente, al Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dicta la presente Ordenanza de Movilidad.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta el cumplimiento de los siguientes principios de buena regulación:



Área de Movilidad

Necesidad y eficacia: Regulación del tráfico y uso de la vía pública para proteger la seguridad física de las personas y la seguridad vial, compatibilizándolo a su vez con la libre circulación, considerando que por ello la Ordenanza de Movilidad es el instrumento más adecuado.

Proporcionalidad: La Ordenanza contiene la regulación estrictamente necesaria para asegurar el interés general que motiva su elaboración, armonizando los derechos y obligaciones de los ciudadanos en el uso de los espacios públicos.

Seguridad jurídica: La ordenanza está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico; recoge un texto normativo con vocación de estabilidad, claro y cierto para la ciudadanía.

Transparencia: El principio de Transparencia queda cumplido al garantizar la participación activa de los ciudadanos, ya sea a través del acceso público al texto normativo en la web municipal, así como en trámites como la consulta pública del art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o los distintos trámites de información pública y audiencia.

Eficiencia: La Ordenanza en su nueva redacción evita cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos, racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre en su artículo 129.7 esta Ordenanza de Movilidad cumple los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La Ordenanza se estructura en 14 Títulos, 127 artículos, 1 Disposición Adicional, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final. Además, contiene 2 Anexos: Un Anexo de infracciones y sanciones, y otro de Definiciones.

En el Título I se determina el objeto, ámbito de aplicación y normas generales de comportamiento.

El Título II regula los peatones, y se divide en 3 capítulos: el primero establece normas de comportamiento de los peatones, el segundo zonas de prioridad peatonal y zonas de acceso restringido al tráfico rodado, y el tercero la regulación del tránsito con patines y monopatines.

El Título III está dedicado a la regulación de los ciclistas, en dos capítulos. El primero determina normas generales de comportamiento de éstos y comportamientos prohibidos. El segundo recoge las condiciones de visibilidad y ocupación, así como el aparcamiento, retirada, inmovilización y registro.

El Título IV regula los Vehículos de Movilidad Personal, en cuanto a su uso y circulación de particulares y empresas de alquiler o con fines turísticos, incluyendo un régimen sancionador.

El Título V regula obligaciones y prohibiciones para los conductores de vehículos.

El Título VI trata los límites de velocidad y prohibiciones relacionadas con ello.

El Título VII está dedicado al deber de auxilio, daños y normas de comportamiento en caso de accidente.

El Título VIII regula las normas generales de señalización e infraestructuras, dividido en dos capítulos: el primero contiene las normas generales de señalización, y el segundo los elementos urbanos y medidas para moderar la velocidad.

El Título IX establece en tres capítulos la parada, el estacionamiento y los sectores de aparcamiento regulado (SARE).

El Título X regula las actividades en la vía pública, estructurado en tres capítulos: El primero establece la carga y descarga; el segundo, las ocupaciones de la vía pública y reservas de espacio; y el tercero determina otras autorizaciones no incluidas en los anteriores capítulos.

El Título XI está dedicado a los transportes, definiendo sus tipos, así como las paradas tanto de transporte público urbano e interurbano de viajeros, como las de auto taxi.

El Título XII determina ciertas restricciones a la circulación por el tipo de vehículo o su carga.

En el Título XIII se establece en tres capítulos lo relativo a la inmovilización, retirada y desplazamiento de vehículos, y el régimen de vehículos abandonados o fuera de uso.

El Título XIV regula la responsabilidad y el correspondiente procedimiento sancionador.

La Ordenanza se completa con una Disposición Adicional relativa a la normativa aplicable; una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final; Finaliza con dos Anexos, uno de Infracciones y Sanciones, y otro de Definiciones.



Título I.- Objeto, ámbito de aplicación y normas generales de comportamiento.

Artículo 1. Objeto.

- 1 El objetivo de esta Ordenanza es lograr una visión compartida de la movilidad, una movilidad que sea más eficiente desde el punto de vista medioambiental, social y económico, de tal manera que se constituya también en un instrumento y un motor para el desarrollo, así como para la consecución de los objetivos económicos y sociales de la ciudad.
- 2 La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de peatones, bicicletas, patines, monopatinos, vehículos de movilidad personal y vehículos a motor, compatibilizando la coexistencia y la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, y regular, asimismo, la realización de otros usos en las vías y espacios públicos comprendidos dentro del término municipal de Málaga, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes. De esta forma se consigue una movilidad más amable, y sostenible para el entorno urbano, y para el ciudadano, fomentando la coexistencia e intermodalidad entre los diferentes modos de desplazamiento y estableciendo una movilidad más eficiente y ahorradora de recursos, dirigida hacia medios de transporte menos contaminantes, como el transporte público colectivo y el vehículo eléctrico, contando con el potencial que ofrece el servicio de aparcamiento regulado.

Artículo 2. Clasificación jerárquica del viario.

- 1 La red viaria del municipio de Málaga se clasifica jerárquicamente atendiendo a su funcionalidad y a su importancia, con relación a los diferentes desplazamientos urbanos y metropolitanos.
- 2 De acuerdo con la jerarquía correspondiente, el viario se clasifica en :
 - a) **Viario principal o Vías de Primer Orden** (Red Arterial): Formado por el viario especializado en viajes de largo recorrido a través de la ciudad. Es un viario de mayor capacidad, diseñado para mayores velocidades de circulación. Garantizará la conectividad y fluidez de la circulación de los vehículos privados y del transporte público sin mermar la capacidad de circular de los peatones. El conjunto de calles con esta funcionalidad configurará la red principal de una ciudad. Entre ellas está incluida la Red Básica.
 - b) **Viario colector de primer orden o Vías de Segundo Orden y 1ª categoría** (Viario Distribuidor): Su función es canalizar los tráficos para el acceso a los barrios procedentes del viario principal con destino al local, o viceversa. Juega un papel fundamental dentro del entramado urbano, pues de su correcto funcionamiento dependerán los niveles de congestión del viario urbano.
 - c) **Viario colector de segundo orden o Vías de Segundo Orden y 2ª categoría**, (Distribuidor interior de barrios): Es el viario que recupera la centralidad en el interior de los barrios, en los que actúa como viario principal. Su finalidad es, por tanto, articular la distribución de los tráficos con destino a éstos y salida hacia viarios jerárquicamente superiores.
 - d) **Viario local o Vías de Tercer Orden** (Viario Vecinal): Este tipo de vía prioriza la figura de los peatones y adecua la presencia de vehículos. Las calles de la red local tienen una baja intensidad de tráfico y debe ser en ellas donde se instale la mayor parte de los estacionamientos.

Artículo 3. Competencias de los Agentes de la Policía Local.

Corresponderá a los agentes de la Policía Local el ejercicio de las competencias que le son propias, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 6/2015, de 30 de Octubre), y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad y demás disposiciones complementarias.

Artículo 4. Normas generales de comportamiento.

- 1 Los **peatones** están obligados a comportarse de forma que faciliten la circulación, sin causar peligro, perjuicios o molestias al resto de usuarios o a los bienes. Quienes transitan a pie arrastrando un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, así como las personas que desplacen en silla de ruedas, se consideran peatones a todos los efectos.
- 2 Las personas que se desplacen con patines, monopatinos o aparatos similares se consideran peatones con los condicionantes impuestos en el artículo 22 de esta Ordenanza.
- 3 Los **ciclistas y demás conductores de vehículos** están obligados a comportarse de forma que faciliten la circulación, sin causar peligro, perjuicios o molestias al resto de usuarios o a los bienes.



TÍTULO II. DE LOS PEATONES

CAPÍTULO I. Normas de comportamiento de los peatones.

Artículo 5. Circulación de los peatones.

1. Como regla general, los peatones deberán transitar por las aceras, espacios peatonales, pasos, andenes y entornos específicamente destinados a tal fin. Para cruzar las calzadas y vías ciclistas se estará a lo previsto en el artículo 8.
2. De manera excepcional, aun cuando haya zona peatonal, podrán circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada, siempre y cuando adopten las debidas medidas de precaución y no produzcan peligro alguno ni perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieren constituir un estorbo para el resto de viandantes.
 - b) Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
 - c) Aquellos grupos de peatones que formen un cortejo o vayan dirigidos por una persona.
 - d) Las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.
3. Los peatones deberán transitar por el lugar más alejado del centro de la calzada cuando no existan zonas para la circulación de peatones.

Artículo 6. Señalización de los pasos para peatones.

Los pasos para peatones se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura, dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada, y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas ni introducir textos o imágenes en el conjunto de la señal.

Artículo 7. Prohibiciones en el comportamiento de los peatones.

Se prohíbe a los peatones:

- a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- b) Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
- c) Esperar al autobús y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios y aceras o invadir la calzada para solicitar su parada
- d) Subir o bajar de los vehículos en marcha.

Artículo 8. Cruce de calzada y vías ciclistas.

Para cruzar la calzada y las vías ciclistas, el peatón deberá observar las siguientes prescripciones:

- a) Realizar la maniobra con la máxima diligencia, sin perturbar la circulación y sin entorpecer o molestar a los demás usuarios de la vía.
- b) En los pasos regulados por Agentes de la circulación, deberán observar las prescripciones que éstos realicen.
- c) En los pasos regulados por semáforo, el peatón deberá obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
- d) Atravesarán la calzada por los pasos para peatones. No deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan asegurado que no existe peligro ni para ellos ni para la circulación rodada.
- e) En caso de no existir paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros desde el lugar donde el peatón quiera cruzar la calzada, el cruce habrá de efectuarse por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- f) No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos para peatones existentes al efecto.

Artículo 9. Limitaciones sobre el ejercicio de actividades lucrativas.

- 1 Se prohíbe la realización de actividades lucrativas en la vía pública sin autorización que produzcan o pudieran producir un menoscabo del uso común general de los espacios públicos o provocando molestias, perturbaciones, peligro o perjuicio a los peatones o a la circulación de vehículos ; así como las actividades de venta ambulante o encubiertas con la mendicidad a través del ofrecimiento o imposición de servicios aprovechando las detenciones de los vehículos en los semáforos, pasos para peatones o



Área de Movilidad

retenciones motivadas por el exceso de tráfico.

2. Queda prohibida toda actividad lucrativa de aparcamiento y ordenación de la circulación de vehículos, que se realice sin autorización por parte del órgano competente en materia de movilidad en la vía pública y en terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamiento en superficie.

CAPÍTULO II. Zonas de prioridad peatonal, zonas de acceso restringido al tráfico.

Sección I: Zonas de prioridad peatonal.

Artículo 10. Establecimiento de zonas de prioridad peatonal.

Con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas por razones de seguridad, medioambientales u otras razones que lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad, podrá establecer zonas de prioridad peatonal, en las que podrá restringir la velocidad y priorizar el paso peatonal sobre los vehículos. El establecimiento de estas medidas se hará siempre motivadamente.

Artículo 11. Tipos de zonas de prioridad peatonal.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán los siguientes tipos de zonas de prioridad peatonal sobre los vehículos:

- 1.- **Zonas 30:** Indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas y señalizadas que están destinadas, en primer lugar, a los peatones. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 30 kilómetros por hora. Los peatones tienen prioridad.
- 2.- **Zonas 20 o Calles Residenciales:** Indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas y señalizadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones. Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas.
Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos
- 3.- **Zonas 10 o Peatonales:** Serán zonas peatonales:
Vías que se destinan al tránsito peatonal en las que no pueden estacionar los vehículos.
Los paseos, parques y jardines, independientemente del pavimento de la calzada, tendrán tal consideración.

Artículo 12. Señalización en zonas de prioridad peatonal.

- 1 Las zonas 30 y las zonas 20 se señalizarán a la entrada y salida de las mismas, sin perjuicio de la implantación de las medidas de moderación de velocidad que, en su caso, el órgano competente en materia de movilidad considere conveniente.
- 2 Las zonas 10 en las que puedan transitar vehículos autorizados por los pasos establecidos al efecto, podrán señalizarse conforme determine el órgano competente en materia de movilidad.

Artículo 13. Circulación en zonas 30, 20 y 10.

1. Circulación en zonas 30:
Al transitar por las zonas 30, los vehículos deberán circular con precaución ante una posible invasión de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad al entorno y sus circunstancias, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 30 km/h.
2. Circulación en zonas 20:
Al transitar por las zonas 20, los vehículos deberán circular con precaución ante una posible utilización de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad a la de los peatones, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 20 km/h.
3. Circulación en zonas 10:
Al transitar por las zonas 10, los vehículos autorizados deberán circular con precaución ante la posible utilización de la vía por otros usuarios, y adecuar su velocidad a la de los peatones sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 10 Kms por hora.



Artículo 14. Vías al mismo nivel.

Son vías al mismo nivel aquellas sin acerado elevado. En ellas, el peatón tiene siempre prioridad sobre el vehículo, por lo que éste último deberá adecuar la velocidad a la de los peatones y en ningún caso exceder los 20 km/h. La zona rodada podrá estar diferenciada.

Artículo 15. Limitaciones de circulación y/o estacionamiento.

Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las zonas de prioridad peatonal podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días, y podrán afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrá limitar según el tipo o dimensión del vehículo.

Sección II. Zonas de acceso restringido al tráfico rodado.

Artículo 16. Objeto y establecimiento de las zonas de acceso restringido al tráfico rodado.

Cuando con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas, bien por su valor patrimonial, por razones medioambientales, de seguridad vial, de priorización del transporte público, de los valores comerciales y de ocio al aire libre, o cuando otras razones de interés público así lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad, podrá restringir la circulación y el estacionamiento de los vehículos de forma total o parcial.

- 1 A efectos de esta Ordenanza, se consideran zonas de acceso restringido al tráfico rodado aquellas en las que sólo está permitido el acceso, circulación y estacionamiento en lugares habilitados para ello de los vehículos autorizados.
- 2 Mediante acuerdo del órgano competente en materia de movilidad, se determinarán las zonas, los itinerarios que las delimitan y el marco regulatorio, previa motivación de las razones de interés público que aconsejen la adopción de la medida.

Artículo 17. Funcionamiento del sistema de control de accesos

1. La restricción a que se hace referencia en el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la semaforización, señalización vertical y marcas viales al efecto, sin perjuicio de la utilización de un sistema de bolardos móviles, cámaras de control de tráfico o cualquier otro sistema que se considere.
2. El órgano con competencias en materia de movilidad determinará:
 - a. cuáles son los requisitos de acceso a las zonas restringidas.
 - b. los medios de acreditación de los mismos
 - c. el número máximo de vehículos por solicitante.
 - d. los procedimientos de verificación.
3. El procedimiento sancionador se aplicará conforme a la normativa vigente en materia de tráfico.

Artículo 18. Régimen de acceso

Los vehículos a motor, según los supuestos establecidos a continuación podrán acceder a las zonas de acceso restringido con declaración responsable o mediante otorgamiento previo de autorización expresa.

A Mediante Declaración Responsable

- 1 El acceso a la zona restringida mediante declaración responsable se tramitará mediante modelo impreso aprobado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en la que se contemplen sus requisitos y condiciones.
- 2 La presentación y admisión de la declaración responsable en cada caso reconocerá el derecho de acceso a las zonas protegidas, lo que implicará la introducción de la matrícula en la base de datos del sistema de control de accesos.
- 3 Se distinguen supuestos ordinarios y no ordinarios.
 - a) Supuestos ordinarios
 - 1 Vehículos asociados a residentes, propietarios o arrendatarios de viviendas en la zona de acceso restringido de la ciudad de Málaga.
 - 2 Vehículos asociados a propietarios o a arrendatarios de plaza de garaje situadas en el Entorno Protegido.



Área de Movilidad

- 3 Vehículos asociados a propietarios o arrendatarios de locales comerciales en la zona de acceso restringido de la ciudad de Málaga.
- 4 Vehículos que desempeñen actividades de distribución de mercancías dentro de la zona de acceso restringido de la ciudad de Málaga, siempre que la actividad no esté asociada a la ejecución de una obra/mantenimiento, mudanza, o trabajo puntual.

b) Supuestos no ordinarios.

- 1 Vehículos asociados a empresas de reparto y entrega a domicilio de compra de productos perecederos de supermercado (referidos a la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades en la zona).
- 2 Vehículos eléctricos de baterías, propulsados únicamente por motor eléctrico, cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que debe cargarse a través de la red, para uso particular privado.
- 3 Vehículos asociados a conductores que trasladen habitualmente a personas que por razones de salud y/o movilidad justificadas, necesiten acceder exclusivamente para dejarlas o recogerlas.
- 4 Vehículos conducidos o que porten habitualmente a titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida, expedida por la administración competente, exclusivamente para dejarlos o recogerlos.
- 5 Vehículos de servicios varios como desatoros, funerarias, Correos entre otros (referidos a la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades en la zona).
- 6 Vehículos de seguridad privada (referidos a la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades en la zona).
- 7 Vehículos Oficiales pertenecientes a las Administraciones Públicas, en misión profesional o acto de representación (referidos a la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades en la zona).
- 8 Vehículos para prestación de servicios de Catering o similares (referidos a la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades en la zona).
- 9 Vehículos nupciales.
- 10 Vehículos asociados a Cofradías o relacionados con sus actividades y referidos a la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades en la zona.
- 11 Vehículos de sustitución.
- 12 Vehículos destinados a realizar actividades de reciclado (referidos a la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades en la zona).

B Mediante autorización previa

- 1 Los vehículos a motor incluidos en los siguientes supuestos, solo podrán acceder a las zonas de acceso restringido previa solicitud, aportación de documentos y obtención de autorización de la autoridad competente en la que se establezcan los límites y condiciones en las que se otorga:
 - a) montajes, escenarios, carpas, exposiciones y similares.
 - b) mudanzas.
 - c) obras y trabajos diversos (mantenimiento, pintura, etc).
 - d) vehículos asociados a Museos y Teatros (referidos a la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades en la zona).
 - e) aquellos supuestos que excedan el marco común preestablecido para las declaraciones responsables.
- 2 Podrán exceptuarse también del régimen general de declaración responsable establecido en el apartado A de este artículo aquellos supuestos que lo requieran puntualmente para garantizar el interés público en materia de movilidad urbana en su conciliación con el interés particular. Estas excepciones temporales serán establecidas mediante acuerdo de la autoridad competente mediante Resolución motivada.
- 3 Acceder a zonas de acceso restringido sin declaración responsable, sin autorización previa o mediante declaración responsable inexacta, falsa o que omita información esencial representa una infracción administrativa grave sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.



Artículo 18.bis. Procedimiento de comprobación posterior

- 1 El órgano municipal competente podrá verificar a posteriori las declaraciones responsables admitidas durante toda su vigencia temporal.
- 2 En este sentido, la Administración municipal queda facultada para:
 - a) comprobar la exactitud, veracidad, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información aportado en la declaración responsable mediante emplazamiento al interesado para que aporte en el plazo máximo de diez días cualquier información o documento acreditativo de lo declarado.
 - b) ordenar la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, mediante Resolución debidamente motivada que la deje sin efecto.

Artículo 19. Autorizaciones especiales.

- 1 Se considera autorización especial cualquier otra autorización de acceso a zonas de tráfico restringido, distinta de las reguladas en el artículo anterior, así como aquella que sea otorgada a vehículos que necesiten acceder y superen las limitaciones en cuanto a masa máxima autorizada y tamaño, establecidos por el órgano municipal competente en materia de movilidad.
- 2 Estas autorizaciones se expedirán por este órgano, previa justificación de la necesidad de transitar por la zona restringida, mediante la aportación de la documentación que acredite dicha actividad y cuanta documentación se considere necesaria por el órgano competente.
- 3 En aquellas situaciones excepcionales en las que se tenga que realizar un acceso por un vehículo que supere las limitaciones en cuanto a peso y tamaño establecidas por el órgano municipal correspondiente, y el acceso sea absolutamente necesario, el interesado deberá proveerse de una autorización especial previo justificante de dicha necesidad. Así como deberá depositar las garantías oportunas, con el correspondiente informe de protección del pavimento, para responder de los posibles daños que se produzcan en los viales afectados por el tránsito del vehículo. Todo ello conforme a la normativa municipal aplicable.

Artículo 20. Excepciones a las limitaciones de acceso.

En cualquier caso, las limitaciones de acceso impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

- a) Los vehículos que presten servicios de urgencia, los correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicios de Extinción de Incendios, Protección Civil y asistencia sanitaria.
- b) Las bicicletas, ciclomotores y motocicletas hasta tres ruedas, excepto motocarros. Este acceso debe estar motivado por el uso particular privado del vehículo o para la prestación de un servicio al residente.
- c) Excepcionalmente, en otras situaciones tales como acceder para consultas médicas u otros servicios, en caso de necesidad o urgencia, aquellos vehículos que accedan a la zona deberán con posterioridad acreditar qué causa motiva tal acceso.
- d) Vehículos que por sus características no se encuentren en la obligación de someterse a la autorización prevista en el artículo 19 de la presente Ordenanza y que accedan a los siguientes inmuebles: edificios oficiales que dispongan de zona de estacionamiento, hoteles, hostales, hospitales y aparcamientos privados o públicos en régimen de rotación y demás accesos de la misma naturaleza. Para este tipo de supuestos, el órgano competente en materia de movilidad, previa solicitud de su titular, establecerá un sistema telemático de comunicación de altas y bajas de vehículos.
- e) Accesos de vehículos de Servicios Públicos municipales, tales como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Extinción de Incendios, Protección Civil, limpieza e higiene urbana, alumbrado, grúas municipales u otros servicios municipales. En estos casos, basta la remisión de los datos del vehículo correspondiente por parte del área municipal competente solicitante, que serán incluidos en la base de datos de acceso al Zonas de Acceso Restringido al Tráfico Rodado. El Área de Movilidad emitirá al Área municipal solicitante comunicación con informe donde se indiquen las condiciones a que tienen que someterse los vehículos que por sus características puedan acceder.
- f) Los vehículos con licencia municipal de auto-taxi y los vehículos de alquiler con conductor (VTC). El listado de matrículas de los vehículos mencionados, así como sus modificaciones relativas a altas como a bajas, y demás información registrada, deberá ponerse a disposición del Área de Movilidad a través del Servicio Municipal de Transporte.
Los vehículos que cuenten con licencia de auto-taxi expedida por otra Administración o vehículos de



Área de Movilidad

alquiler con conductor (VTC) domiciliados fuera de la provincia de Málaga deberán acreditar la realización del servicio prestado durante los diez días siguientes.

- g) Los vehículos de medios de comunicación. El listado de matrículas de los vehículos y sus modificaciones relativas a altas o bajas, y demás información registrada, deberá ponerse a disposición del Área de Movilidad a través del área de Comunicación.
- h) Demás accesos de la misma naturaleza, que pudieran determinarse por el Área de Movilidad.

Artículo 21. Otras consideraciones.

- 1 El horario de distribución de mercancías, así como las limitaciones en cuanto a masa máxima autorizada, tamaño de los vehículos que accedan a la zona restringida y velocidad, serán establecidas por el órgano competente en materia de movilidad.
- 2 El órgano competente en materia de movilidad determinará cual es la documentación necesaria que acredite las condiciones para el acceso a la zona restringida, a través del correspondiente modelo de solicitud o declaración responsable. Estos modelos estarán publicados en la pagina web.
- 3 Los vehículos que vayan a hacer uso de los aparcamientos públicos ubicados dentro del perímetro de la zona restringida al tráfico, podrán acceder a la zona restringida debiendo abandonarla si no existiera disponibilidad para hacer uso de los mismos.
- 4 La circulación de toda clase de vehículos a motor en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales, salvo autorización en contrario, exceptuándose a los vehículos contemplados en el artículo 20.a) de la presente Ordenanza.
- 5 En el caso de residentes sin plaza de garaje, el periodo máximo de permanencia en la zona será de 30 minutos, estando prohibido el estacionamiento. Únicamente se permitirá la parada.
- 6 Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso restringido de todo tipo de vehículos, salvo en los lugares debidamente señalizados o habilitados al efecto.
- 7 La autoridad municipal competente podrá aprobar el modelo de señal indicativa que para cada caso sea adecuado, procurando la difusión de este para el mejor conocimiento público.
- 8 Cuando un vehículo acceda a la zona restringida por causa excepcional prevista en el artículo 20.c) el titular del mismo deberá presentar en el Área de Seguridad, en el plazo de 10 días naturales, a contar desde la fecha de entrada en dicha zona, la documentación que acredite la actividad urgente que motiva esta entrada.

CAPÍTULO III. Del tránsito con patines y monopatines.

Artículo 22. Del tránsito con patines y monopatines.

- 1 Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares, que no tengan la consideración de vehículos de movilidad personal no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas. Solo podrán circular, acomodando su velocidad a la del peatón, sin sobrepasar nunca los 10 km/h, por las aceras, las calles residenciales o de prioridad peatonal debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. Asimismo, podrán circular por vías ciclistas en las condiciones citadas.
- 2 Para su empleo deportivo, los usuarios utilizarán exclusivamente las zonas establecidas y señalizadas al efecto.

TÍTULO III. DE LOS CICLISTAS

CAPÍTULO I. Normas generales de comportamiento y comportamientos prohibidos. Sección I. Normas de comportamiento y circulación.

Artículo 23. Zonas de circulación.

- 1 Las bicicletas circularán, con carácter preferente, por el carril bici o itinerarios señalizados para su uso cuando estos existan, sin perjuicio de que les esté permitido circular en caso contrario por arcén de su derecha o, si éste no existiese o no fuese transitable, por la calzada ordinaria. En tales itinerarios, salvo señalización en contra, la velocidad máxima permitida será de 30 km/h.
- 2 Las bicicletas no pueden circular por las aceras, paseos o cualquier otro espacio peatonal.
- 3 Los triciclos o similares, dedicados a la distribución de mercancías circularán previa autorización otorgada por el órgano municipal competente.



Área de Movilidad

- 4 Las bicicletas, triciclos o similares explotadas comercialmente mediante rutas organizadas con fines turísticos podrán circular únicamente por los itinerarios que se autoricen para tal fin.

Artículo 24. Condiciones de circulación.

Las bicicletas circularán de acuerdo con las condiciones que se determinan en la normativa de tráfico y seguridad vial, así como conforme a los criterios dispuestos a continuación:

- 1 Si van por el arcén, éste ha de ser el de su derecha.
- 2 Si van por la calzada, las bicicletas circularán por el carril de la derecha, pudiendo hacerlo por el carril izquierdo cuando las peculiaridades de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar hacia la izquierda.
- 3 Las bicicletas circularán preferentemente por la zona central del carril derecho, o del que necesiten ocupar en el caso de ser una vía de dos o más carriles de circulación en un mismo sentido. Si la vía es de un solo carril por sentido, deberán circular lo más próximo a la derecha del referido carril, siempre que no existan aparcamientos o puedan darse condiciones que representen una merma de seguridad. Las bicicletas podrán circular en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía, salvo en los casos que discurran por tramos sin visibilidad, que originen aglomeraciones de tráfico, que existan aparcamientos, o que puedan darse condiciones que representen una merma de la seguridad.
- 4 Si van por los carriles bici o similares segregados del resto del tráfico lo harán con la debida precaución no invadiendo las zonas peatonales.
- 5 Cuando se efectúe un cruce de calzada, siempre que no existan pasos específicos para bicicletas, los ciclistas utilizarán los pasos para peatones en los cuales no tendrán prioridad sobre el resto de vehículos debiendo, en consecuencia, bajar de la bicicleta para adquirir la condición de peatón y obtener así la prioridad de paso.
- 6 Los adelantamientos a bicicletas por parte de vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio, entre éste y la bicicleta, de al menos metro y medio de anchura, pudiéndose reducir a un metro siempre y cuando la velocidad del vehículo motorizado no merme la seguridad del ciclista.
- 7 En los pasos para bicicletas señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque las bicicletas tienen preferencia, solo penetrarán en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.
- 8 Podrán circular por las plataformas para bicicletas aquellos ciclos impulsados con manivelas accionadas por un esfuerzo muscular de las extremidades superiores, siempre que sus medidas les permitan discurrir por el carril correspondiente a su sentido de circulación, sin invadir el otro sentido ni sobresalir de la plataforma. Así mismo, contarán con los accesorios necesarios para garantizar su visibilidad por el resto de usuarios de los vehículos.
- 9 Cuando el carril reservado a las bicicletas esté situado en la calzada, los peatones lo podrán cruzar por los pasos para peatones debidamente señalizados o habilitados al efecto, pero no lo podrán ocupar ni caminar por su interior. Fuera de los pasos peatonales convenientemente señalizados, la preferencia de paso es de las bicicletas.
- 10 Cuando el carril reservado a las bicicletas esté situado en la acera, los peatones podrán cruzar por los pasos para peatones debidamente señalizados o habilitados al efecto, pero no podrán permanecer ni caminar por su interior. Los ciclistas que circulen por estos carriles, extremarán las precauciones para no golpear con los peatones.
- 11 Las bicicletas, cuando circulen por espacios autorizados de escasa anchura, lo harán en línea, evitando circular en paralelo o en grupo.

Artículo 25. Prioridad de paso.

Los ciclistas disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Los vehículos a motor extremarán las precauciones ante la presencia de ciclistas.

Artículo 26. Circulación por otros tipos de carriles reservados.

Está prohibida la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público. Con carácter excepcional, previo informe de los servicios municipales de Policía Local y Movilidad, el Ayuntamiento podrá permitir, mediante la señalización debida, la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público, pasando a ser un carril bus-bici. En este tipo de carril, las bicicletas favorecerán el adelantamiento siempre que éste sea posible en condiciones de seguridad.



Artículo 27. Circulación en zonas veinte y treinta

El tránsito de bicicletas por las zonas 20 y 30, se encuentra regulado por las prescripciones del presente Título, junto con las especificaciones previstas en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 28. Circulación en zonas cercanas a edificios.

En caso de circulación en zonas cercanas a edificios deben circular a una distancia mínima de un metro y medio de la fachada, en el supuesto de que no exista una zona delimitada específica para peatones.

Artículo 29. Infraestructuras ciclistas y señalización.

- 1 El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados en la normativa vigente.
- 2 Si alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa resultase afectada por cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones públicas o privadas, el agente responsable de la intervención deberá reponerlas a su estado originario. Asimismo, cualquier intervención a que se ha hecho referencia, alteración, modificación u ocupación que realicen entidades públicas o privadas en las infraestructuras ciclistas requerirá autorización previa del órgano competente en materia de movilidad.
- 3 Las infraestructuras ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal, que indicará el sentido de la circulación y los espacios que sean compartidos con peatones, así como las paradas obligatorias. En caso necesario se complementará esta señalización con la de precaución o informativa que resulte necesaria.

Sección II. Comportamientos prohibidos.

Artículo 30. Comportamientos prohibidos.

Al objeto de procurar al ciclista una conducción segura, se prohíbe:

Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Conducir utilizando el teléfono móvil, de audio o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

Realizar competiciones no autorizadas.

Conducir superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con grave riesgo para los peatones.

Se prohíbe que los ciclistas se apoyen, para circular, en una sola rueda o se agarren a vehículos en marcha.

CAPÍTULO II. De las condiciones de las bicicletas y de su ocupación, así como del aparcamiento, retirada y registro.

Sección I. De las condiciones de visibilidad y ocupación.

Artículo 31. Condiciones de las bicicletas y visibilidad

- 1 Las bicicletas para poder circular deberán disponer de:
 - a) Un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras.
 - b) Un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquél.
- 2 Las bicicletas y las bicicletas con pedaleo asistido corresponderán a tipos certificados y en su caso homologados.
- 3 Las bicicletas, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de túnel o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de los siguientes dispositivos: luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales.
- 4 Todos los dispositivos a que se refiere el presente artículo estarán certificados y en su caso homologados.

Artículo 32. Ocupación.



Área de Movilidad

- 1 Las bicicletas podrán transportar un menor de hasta siete años en asiento adicional homologado, cuando el conductor sea mayor de edad.
- 2 Los menores de dieciséis años deberán obligatoriamente llevar casco de protección homologado.
- 3 Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga, tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que para dichos dispositivos se estipulen.
- 4 Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de menores y mercancías, siempre que el conductor sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad.
- 5 Se prohíbe que las bicicletas con remolque o semirremolque, cuando porten menores o cualquier tipo de mercancía, circulen por la calzada, debiendo circular por vías ciclistas siempre y cuando sus dimensiones lo permitan. Dichos remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas.

Artículo 33. Aparcamientos de bicicletas.

- 1 Los aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para éstas.
- 2 Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto.
- 3 Queda prohibido estacionar bicicletas sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones. No obstante, en los casos excepcionales que sean señalizados se permitirá el estacionamiento de bicicletas sobre las aceras y paseos siempre que no signifiquen un obstáculo que perjudique o entorpezca el tránsito de los peatones.
- 4 En el caso en el que no se cumplan las condiciones anteriores la bicicleta podrá ser retirada conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- 5 El Ayuntamiento fomentará la instalación de aparcamientos para bicicletas en lugares habilitados en los espacios y edificios de las Administraciones Públicas y privados tales como : parques, bibliotecas, oficinas administrativas, intercambiadores de transporte, centros educativos públicos, centros de trabajo, grandes superficies comerciales y supermercados, centros educativos o cines entre otros.

Artículo 34. Retirada e inmovilización.

- 1 Las autoridades competentes podrán proceder a la retirada de bicicletas de la vía pública cuando no se encuentren estacionadas cumpliendo los requisitos del artículo anterior, o cuando la bicicleta se considere abandonada.
- 2 Tras la retirada, colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar al titular de la bicicleta.
- 3 Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellas bicicletas presentes en la vía pública faltas de alguna rueda, con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado general demuestre de forma evidente su abandono.
- 4 El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte del propietario.
- 5 Los gastos ocasionados por la retirada de la bicicleta correrán a cargo del titular de la misma.
- 6 Se podrá proceder a la inmovilización de la bicicleta, cuando el conductor circule realizando conducción temeraria, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- 7 El Ayuntamiento regulará un protocolo de actuación que determine el procedimiento de retirada, identificación y depósito de la bicicleta.

Artículo 35. Registro de Bicicletas.

El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas con objeto de conocer el parque ciclista de la ciudad. Mediante Resolución, se determinará el régimen de inscripción de las mismas.

TÍTULO IV VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Artículo 36. Definición

- 1 Se denominan Vehículos de Movilidad Personal (VMP) a aquellos dispositivos de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar



Área de Movilidad

al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

- 2 Se excluyen de esta definición :
 - a) Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
 - b) Vehículos concebidos para competición.
 - c) Vehículos para personas con movilidad reducida.
 - d) Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240VAC.
 - e) Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013.

Artículo 37. Condiciones y requisitos de uso

- 1 La edad mínima de uso de los VMP es de 16 años.
- 2 Los vehículos de movilidad personal tienen la capacidad máxima de uso de una persona.
- 3 No se pueden trasladar animales o circular con ellos, así como tampoco pueden transportar objetos que dificulten la conducción segura.
- 4 Todos los vehículos de movilidad personal han de contar con sistemas de frenada, timbre, luces delanteras y traseras, y elementos reflectantes y/o catadióptricos.
Todos los vehículos de movilidad personal deberán llevar las luces encendidas a cualquier hora del día para facilitar su visibilidad.
- 5 Para los usuarios de los VMP, el uso del casco es muy recomendable.
El uso del casco será obligatorio para todos los usuarios en el viario especificado en el artículo 40.G.
- 6 El uso de chaleco reflectante es recomendable para todos los usuarios de los VMP, siendo obligatorio para todos los usuarios en el viario especificado en el artículo 40.G.
Se establece como alternativa al chaleco reflectante que el usuario porte elementos reflectantes visibles a una distancia mínima de 150 metros.
- 7 El seguro de responsabilidad civil para los VMP se recomienda en todos sus usos posibles. Sin embargo, las empresas de alquiler de VMP deben contar con un seguro de responsabilidad civil obligatorio, al igual que las que se dediquen a la explotación turística mediante rutas guiadas.

Artículo 38. Conductas prohibidas

- 1 Los conductores de VMP respetarán en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, circulando con la debida precaución y diligencia, evitando daños propios o al resto de usuarios de la vía.
- 2 Queda prohibido durante el uso de los VMP:
 - a) La conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
 - b) Conducir superando las velocidades permitidas en cada caso o realizando maniobras bruscas.
 - c) Practicar una conducción negligente.
 - d) Practicar una conducción temeraria.
 - e) Realizar competiciones.
 - f) Agarrarse a vehículos en marcha o ser remolcados por estos.
 - g) Utilizar auriculares receptores o reproductores de sonido.
 - h) Utilizar telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación.
 - i) Cruzar pasos para peatones mientras se conduce el VMP, salvo en los carriles bici.

Artículo 39. Normas generales de circulación de VMP

- 1 En los lugares donde se comparta el espacio de circulación con peatones se deberá respetar una distancia mínima de separación de un metro con éstos. El mismo espacio deberá dejarse cuando se realice la maniobra de adelantamiento a otro vehículo que circule por dicha vía.
- 2 En las vías de plataforma única se circulará manteniendo un metro y medio de distancia mínima respecto a la línea de fachadas.
- 3 En aquellas zonas en las que los VMP compartan espacio con los peatones, deberá suspenderse su uso bajándose del mismo cuando se produzca aglomeración de personas, es decir, cuando no resulte posible mantener un metro de distancia respecto a los peatones o cuando no sea posible circular en línea recta durante cinco metros de manera continuada.
- 4 Asimismo se prohíbe el uso de cualquier VMP en las zonas afectadas por la celebración de cualquier evento deportivo, cultural o religioso.



Artículo 40. Circulación de VMP por zonas

A Zonas peatonales

- 1 Se prohíbe la circulación de los VMP por aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones.
- 2 Los VMP utilizados en las rutas organizadas con fines turísticos podrán circular únicamente por los itinerarios que se autoricen para tal fin.

B Zonas 20, calles residenciales o vías de plataforma única

- 1 Por las zonas 20, calles residenciales o vías de plataforma única, los vehículos de movilidad personal podrán circular respetando en todo momento la preferencia peatonal, sin superar nunca los 20 km/h y sin molestar al resto de usuarios de estas vías.
- 2 Deberán circular en el sentido estipulado para el resto de vehículos con los que comparten vía.

C Zonas 30

Por las zonas 30 se permite la circulación de VMP, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Circular en el sentido estipulado para el resto de vehículos con los que comparten vía.
- b) No superar la velocidad de 25 km/h.
- c) Respetar la preferencia peatonal, no entorpecer la circulación y cumplir la normativa aplicable.
- d) El conjunto VMP-conductor deberá tener una altura mínima de 1,40 m, para favorecer su visibilidad por parte del resto de vehículos con los que comparte vía. En caso de no cumplirse este mínimo será obligatorio el uso de un banderín de seguridad acoplado al vehículo de forma que, con su mástil, alcance una altura mínima de 1,50 m.

D Vías o carriles limitados a una velocidad menor o igual a 30 Km/h

Por vías o carriles limitados a una velocidad menor o igual a 30 km/h, se permite la circulación de los VMP, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Circular en el sentido estipulado para el resto de vehículos con los que comparten vía.
- b) No superar la velocidad límite de la vía, y en ningún caso superar los 25 km/h.
- c) No entorpecer la circulación y cumplir la normativa aplicable.
- d) El conjunto VMP-conductor deberá tener una altura mínima de 1,40 m, para favorecer su visibilidad por parte del resto de vehículos con los que comparte vía. En caso de no cumplirse este mínimo será obligatorio el uso de un banderín de seguridad acoplado al vehículo de forma que, con su mástil, alcance una altura mínima de 1,50 m.

E Zonas de acceso restringido al tráfico rodado (entornos protegidos)

- 1 Los VMP de alquiler, con la excepción establecida en el apartado E4 de este artículo, no pueden circular por Zonas de Acceso Restringido al Tráfico Rodado. En las autorizaciones que el Área de Movilidad emita a estas empresas se dejará constancia expresa de esta prohibición y de la obligación de desactivación auto y telemática de todos los vehículos mediante su sistema de geolocalización.
- 2 Podrán circular por las Zonas de Acceso Restringido al Tráfico Rodado (entornos protegidos) los VMP siempre que no sean de explotación comercial.
- 3 Al igual que en las zonas peatonales, en las zonas de acceso restringido al tráfico rodado el peatón tiene prioridad sobre el resto de vehículos con los que comparte espacio de tránsito, por lo que todos los VMP autorizados deben respetar dicha prioridad peatonal, y no superar nunca los 20 km/h.
- 4 Los VMP utilizados en las rutas organizadas con fines turísticos podrán circular únicamente por los itinerarios que se autoricen para tal fin.

F Vías ciclistas

- 1 Las vías ciclistas en las que se autoriza la circulación de los vehículos de movilidad personal, siempre en el sentido señalizado, son los siguientes:
 - a) carriles bicis segregados
 - b) aceras bici
 - c) pistas bici
 - d) sendas ciclables



Área de Movilidad

- 2 Se debe respetar la prioridad de paso de los peatones o vehículos en los cruces señalizados y/o regulados por semáforos.
- 3 La velocidad máxima para estos vehículos será de 15 km/h en aceras bici, y 25 km/h en el resto de vías ciclistas.
- 5 Cuando se circule por carriles bici, el adelantamiento se realizará con la precaución requerida, y siempre que las condiciones de seguridad lo permitan.

G Resto de calzadas

- 1 Los vehículos de movilidad personal podrán circular por la calzada siempre que no exista vía ciclista alternativa por la que puedan hacerlo, y no se trate de la Red Básica viaria de la ciudad de Málaga, excepto aquellos tramos señalizados de dicha red que tengan limitación a 30 Kms/hora en el carril derecho.
- 2 La velocidad máxima en este tipo de vías será de 25 Km/h.

Artículo 41. Estacionamiento

El estacionamiento permitido a los VMP es, exclusivamente, en las reservas de espacio señalizadas para tal fin.

Artículo 42. Inmovilización, retirada y depósito

- 1 Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones encomendadas podrán proceder a la inmovilización del VMP en cualquiera de los supuestos y con las condiciones y efectos previstos en el art. 104 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- 2 Todo Vehículo de Movilidad Personal que se encuentre estacionado en lugar no permitido, abandonado, estacionado careciendo de autorización para ello o por cualquiera de las causas previstas en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre podrá ser denunciado por estacionamiento indebido y retirado por orden de la Policía Local al Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 43. Registro

El Ayuntamiento podrá crear un Registro de VMP con objeto de conocer el parque de estos vehículos en la ciudad.

Artículo 44. VMP de explotación empresarial

A Alquiler de VMP

- 1 El alquiler de VMP en la ciudad de Málaga es una actividad que, con carácter previo a su ejercicio, ha de ser autorizada respecto a las condiciones de su circulación y estacionamiento siempre que conste la autorización municipal previa de su actividad económica consistente en el arrendamiento de VMP.
- 2 Estas autorizaciones serán de carácter anual, expresarán las condiciones a la autorización emitida y contemplarán su revocación en caso de incumplir cualquiera de las condiciones a las que estén sometidas.
- 3 Con carácter mínimo, se establecen los siguientes requisitos para la autorización de circulación a las empresas de alquiler de VMP:
 - a) Aportar un registro de la totalidad de VMP que pertenezcan a la empresa y estén operativos con los datos técnicos completos de cada uno de ellos.
 - b) Utilización de un código digital que identifique cada uno de los vehículos.
 - c) Garantizar al Ayuntamiento de Málaga el acceso a los datos GPS de geolocalización de la totalidad de los VMP de la empresa y facilitar la información que se le requiera en cualquier momento respecto a la movilidad de los mismos.
 - d) Seguro de responsabilidad civil que englobe a todos sus dispositivos para la totalidad de daños potenciales por su uso, tanto propios como a terceros.
 - e) Que la empresa disponga de un local en el municipio de Málaga a efectos de notificaciones, atención al cliente, reclamaciones, solución de incidencias, mantenimiento, entre otros posibles supuestos.
 - f) Que la empresa facilite un teléfono móvil con servicio 24 horas para atender cualquier requerimiento de la Policía Local o del Área de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga. La persona que atienda este servicio quedará obligada al cumplimiento de las órdenes de retirada de VMP de la vía pública que reciba de la Policía Local o del Área de Movilidad.



Área de Movilidad

- g) Mantener activa la tarificación al usuario cuando éste pretenda estacionar fuera de los espacios señalizados para VMP.
- h) Para la renovación anual de la autorización será condición necesaria no contar con ningún vehículo de movilidad personal en el depósito municipal.

B Organización de rutas guiadas en VMP con fines turísticos.

- 1 La explotación comercial de rutas turísticas utilizando VMP es una actividad que, con carácter previo a su ejercicio, ha de ser autorizada respecto a las condiciones de su circulación y estacionamiento siempre que conste la autorización municipal previa de su actividad económica consistente en realizar rutas turísticas con guía.
- 2 Estas autorizaciones serán de carácter anual, expresarán las condiciones a la autorización emitida y contemplarán su posible revocación en caso de incumplir cualquiera de las condiciones a las que estén sometidas en cada caso.
- 3 Con carácter mínimo se establecen los siguientes requisitos para la autorización de circulación a las empresas organizadoras de rutas guiadas en VMP con fines turísticos:
 - a) Registro de los VMP que pertenezcan a la empresa.
 - b) Utilización de un código digital que identifique a cada uno de los vehículos.
 - c) Garantizar al Ayuntamiento de Málaga el acceso a los datos GPS de geolocalización de la totalidad de los VMP de la empresa y facilitar la información que se le requiera en cualquier momento respecto a la movilidad de los mismos.
 - d) Seguro de responsabilidad civil que englobe a todos sus dispositivos, tanto para la totalidad de daños potenciales por su uso, tanto propios como a terceros.
 - e) Que la empresa disponga de un local en el municipio de Málaga a efectos de notificaciones, atención al cliente, reclamaciones, solución de incidencias, mantenimiento, entre otros posibles supuestos.
 - f) Que la empresa facilite un teléfono móvil para atender cualquier requerimiento de la Policía Local o del Área de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga.
 - g) Prioridad peatonal en todo momento.
 - h) Prohibición o limitación de circular durante fiestas, celebraciones o eventos deportivos, culturales o religiosos.
 - i) Los usuarios están obligados a llevar casco y chaleco reflectante con identificación de la empresa.
 - j) El número máximo de usuarios por grupo por cada expedición será de 8 personas más guía.

Artículo 45. Obligaciones de las empresas explotadoras de VMP

Considerando su incidencia directa en la movilidad y convivencia ciudadanas se establecen las siguientes obligaciones a las empresas explotadoras de VMP:

- a) Desactivar de forma telemática y automática, los dispositivos que entren a una Zona Restringida al Tráfico Rodado o zona susceptible de exclusión temporal por motivos de seguridad.
- b) Respetar en todo momento el itinerario y horarios expresamente autorizados a las rutas turísticas que utilicen VMP.

TÍTULO V.- DE LOS CONDUCTORES

Artículo 46. Obligaciones y prohibiciones de comportamiento.

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.
2. Se prohíbe a los conductores:
 - a) Utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonidos, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
 - b) Utilizar dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de esta prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
 - c) Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección, dispositivos de seguridad y sistemas de retención homologados correctamente abrochados, de acuerdo con la normativa de tráfico y seguridad vial. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.



Área de Movilidad

- d) Circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros de los vehículos, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente. En los asientos traseros del vehículo, las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso. En estos asientos traseros, las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso
- e) circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación, a partir de los siete años, cuando el conductor sea el padre, madre o tutores y siempre que utilicen casco homologado.
- f) Instalar y utilizar en los vehículos mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
- g) Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía o en sus aledaños cualquier tipo de objetos, especialmente aquellos que puedan entorpecer la circulación, parada o estacionamiento de vehículos, así como cualquier tipo de objeto o materia que pueda producir incendios o causar daños a peatones y vehículos.
- h) Practicar la conducción temeraria o negligente de cualquier clase de vehículos.
- i) Circular con vehículos no prioritarios, haciendo señales de emergencia no justificadas, y que emitan o hagan señales con dicha finalidad.
- j) Llevar las puertas abiertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Artículo 47. Otras prohibiciones.

1. Se prohíbe expresamente, en vías objeto de esta Ordenanza, la emisión de cualquier tipo de líquidos, gases, ruidos y perturbaciones que impliquen un impacto ambiental negativo conforme a lo establecido en las ordenanzas medioambientales. En especial, se prohíbe:
 - a) La pérdida consciente de líquidos, aceites u otros fluidos propios del vehículo, que pueda causar peligro a la circulación.
 - b) La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores emitiendo un nivel sonoro superior al establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente.
 - c) La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores con el llamado “escape libre” o sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, o con él, deteriorado o inadecuado, así como conducir forzando las marchas del motor o efectuando aceleraciones innecesarias que perturben la tranquilidad pública.
 - d) Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.
 - e) Estar parado o estacionado con el motor encendido, salvo los siguientes vehículos:
 - Vehículos de emisiones contaminantes directas nulas.
 - Los vehículos sanitarios y los destinados a la prestación y asistencia socio-sanitaria y servicios de seguridad y bomberos, durante el ejercicio de su actividad.
 - Los vehículos de transporte público.
2. El conductor deberá apagar el motor del vehículo siempre que se encuentre detenido más de dos minutos en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, aun cuando el conductor no lo abandone.



TÍTULO VI.- DE LA VELOCIDAD

Artículo 48. Límites de velocidad en vías urbanas.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas, será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

- a) Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o maquinas similares a éstos: 25 Km/h.
- b) Ciclos, ciclomotores de dos o tres ruedas y cuadraciclos ligeros : 45 Km/h.
- c) Los vehículos que transporten mercancías peligrosas y los ciclomotores: 40 Km/h.
- d) Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Artículo 49. Límites de velocidad en función de diferentes tipos de vías.

- 1 El Ayuntamiento de Málaga podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad especificados en el artículo anterior puedan ser rebajados previa señalización correspondiente, cuando razones de circulación o del trazado del viario, a criterio municipal, así lo aconsejen. El establecimiento de estas áreas y de los límites de velocidad correspondientes se hará motivadamente.
- 2 Por tanto, se podrán señalar zonas o vías de la ciudad, por razones de seguridad vial, medioambientales, de movilidad y uso, donde la velocidad máxima permitida sea de 30 Km/h, 20 Km/h o 10 Km/h, y se llamarán “zona 30”, “zona 20 o residencial” o “zona 10 o peatonal”, respectivamente.
- 3 En las vías denominadas “vías al mismo nivel”, la velocidad máxima permitida no superará el límite de 20 Km/h.
- 4 En todo tipo de cruces, los conductores tienen que moderar la velocidad de los vehículos. Igualmente, tienen que hacerlo en aquellos lugares donde haya gran afluencia de transeúntes, especialmente si son niños.
- 5 La velocidad se adaptará, en todo caso, a las condiciones del conductor, a las características de la vía, la meteorología, el nivel de circulación y del estado del vehículo.

Artículo 50. Prohibiciones.

Queda prohibido:

- a) Establecer competiciones de velocidad, salvo en los lugares y fechas que expresamente se autoricen por causa justificada por la autoridad municipal competente.
- b) Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás usuarios.
- c) Reducir la velocidad bruscamente salvo que exista peligro.

TÍTULO VII. ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 51. Deber de auxilio.

Los usuarios de las vías que presencien, o se vean implicados o tengan conocimiento de un accidente, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 52. Normas de comportamiento en caso de accidente.

- 1 En caso de verse implicado en un accidente, los conductores deberán:
 - a) Detener su vehículo, tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
 - b) Avisar a los agentes de la autoridad si hubiera personas heridas o muertas. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
 - c) Señalizar la situación del accidente o avería, de forma que alerte al resto de usuarios de la vía.
 - d) Prestar a los heridos el auxilio que les resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
 - e) No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves y no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
 - f) Si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente, se facilitarán todos los datos relativos a



Área de Movilidad

su identidad, la del vehículo, la de la entidad aseguradora y número de póliza de seguro obligatorio.

- 2 Aunque no se vean implicados expresamente en el accidente, el resto de usuarios de la vía, si advierten que se ha producido un accidente, deberán cumplir también las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su ayuda.
- 3 En caso de accidente en el que esté implicado un VMP, se estará a lo previsto en este artículo, teniendo en cuenta lo especificado en la normativa respecto de pólizas y seguros para este tipo de vehículos.

Artículo 53. Daños a elementos de la vía pública.

Todo conductor que produzca daños u observe a otro dañando cualquier elemento de la vía pública está obligado a ponerlo en conocimiento de la Policía Local.

Artículo 54. Daños a vehículos.

- 1 En caso de que un conductor cause daño a un vehículo estacionado en la vía pública, sin estar el conductor en el vehículo, está obligado a procurar su localización y advertirle del daño causado, facilitando su identidad y los datos del coche.
- 2 En caso de que dicha localización resultara imposible, se comunicará a la compañía aseguradora y a la Policía Local.

TITULO VIII. NORMAS GENERALES DE SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURAS

CAPÍTULO I. Normas generales de señalización

Artículo 55. Obediencia de las señales.

- 1 Cualquier usuario de las vías objeto de la presente Ordenanza tiene la obligación de respetar las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren entre las vías por las que circulen.
- 2 Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la Ciudad o en los accesos a la misma, rigen para todo el término municipal salvo la señalización específica para un tramo de la vía.
- 3 Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, en general, rigen para todo el viario interior del perímetro definido.

Artículo 56. Orden de prioridad de las señales.

- 1 Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deberán obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación para lo cual deberán tener en cuenta el siguiente orden de prioridad:
 - a) Ordenes y señales de los agentes de la Policía Local.
 - b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de circulación de la vía.
 - c) Semáforos.
 - d) Señales verticales de circulación.
 - e) Marcas viales.
- 2 En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.
- 3 En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, otros agentes de la autoridad y el personal de obras en la vía podrá regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta.
- 4 Tanto los agentes de la circulación como, en su caso, el personal de obras que regule la circulación, deberán utilizar elementos retroreflectantes que permitan a todos los usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 57. Alteración e instalación sin autorización debida.

1. No se permite la colocación de publicidad en las señales de circulación, en los semáforos ni en los soportes de ambos, así como la colocación de carteles, anuncios, y cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, que puedan distraer su



Área de Movilidad

atención o inducir a error o dificulten la circulación o el estacionamiento. Será responsable de dicha colocación el anunciante.

2. Únicamente se autorizarán señales informativas de circulación que, a criterio del órgano competente en materia de movilidad, tengan interés público.
3. Toda señalización viaria y demás elementos de regulación y seguridad vial, independientemente de la persona que los instale, deberá ser autorizada previamente por los servicios municipales competentes, por tanto queda prohibido ocultar, modificar, trasladar, instalar o retirar señales de circulación y demás elementos de regulación y seguridad vial sin la preceptiva autorización municipal.

El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación o publicitaria que no esté debidamente autorizada, no cumpla las normas en vigor o impida la visibilidad. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

4. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, que constituya peligro para los mismos, modifique las condiciones para circular, parar o estacionar o impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico. La instalación de cualquier obstáculo u objeto en la vía pública requerirá la previa obtención de autorización municipal en la que se indiquen las condiciones que deban cumplirse y, además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de todos aquellos obstáculos u objeto colocados en la vía pública que no estén debidamente autorizados, dificulten la circulación de peatones o vehículos o constituyan peligro para los mismos, modifiquen las condiciones para circular, parar o estacionar, impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico, hayan perdido su objeto o no lo cumplan por causa de su deterioro. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

5. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento General de Circulación. La autoridad municipal competente podrá aprobar el modelo de señal indicativa que para cada caso sea adecuado, procurando la difusión de este para el mejor conocimiento público.

Artículo 58. Vías privadas abiertas al uso público.

Los titulares de las vías privadas abiertas al uso público deberán señalizarlas previa autorización municipal, corriendo a su cargo los costes de su establecimiento. En caso de colocación inadecuada o en contra de la autorización se operará conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 59. Alteración de la ordenación.

1. En caso de necesidad, urgencia, o por razones festivas o de circulación, la Policía Local podrá modificar, de manera eventual, la ordenación existente en los lugares donde se produzcan tales circunstancias, pudiendo disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de medidas preventivas.
2. Asimismo, la autoridad municipal competente podrá establecer, en aquellas vías de circulación intensa y con un ancho de la calzada suficiente, carriles de circulación reversibles, que delimitará mediante la señalización correspondiente en la calzada. Estos carriles podrán ser utilizados en un sentido u otro de la marcha, según indiquen las señales o la Policía Local.
3. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Artículo 60. Carriles de circulación reservados.

1. La autoridad municipal competente podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibida la circulación por estos carriles de vehículos no autorizados por la señalización correspondiente.
2. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con marcas viales en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores



CAPÍTULO II. Elementos urbanos y medidas para moderar la velocidad.

Artículo 61. Elementos urbanos en zonas de tránsito peatonal.

En relación con la instalación de elementos urbanos en zonas de tránsito peatonal se estará a lo que determine la normativa sobre Accesibilidad.

Artículo 62. Elementos urbanos en calzada.

Como norma general, se prohíbe la instalación de elementos urbanos en calzada. En aquellos casos que de forma justificada tenga que realizarse su instalación, el órgano municipal competente en materia de movilidad, autorizará la procedencia de la instalación de estos elementos, así como determinará la señalización correspondiente.

Artículo 63. Otros.

- 1 Los contenedores de recogida de ropa, muebles, de residuos de obras y los de basura domiciliaria u otros objetos, los paneles publicitarios, las marquesinas, los tótems u otros elementos, siempre que su ubicación afecte a la visibilidad o pueda producir un perjuicio para la seguridad vial, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, emitido el correspondiente informe previo del órgano competente en materia de movilidad.
- 2 Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Artículo 64. Medidas para moderar la velocidad.

Los tipos, requisitos técnicos y condiciones necesarias para la implantación de medidas para moderar la velocidad, así como el procedimiento preciso para su autorización se encuentran regulados en la Ordenanza Municipal sobre la Regulación de Medidas para Moderar la Velocidad en la Ciudad de Málaga.

TÍTULO IX PARADA Y ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I. De la Parada.

Artículo 65. Concepto de parada

Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea de un vehículo por emergencia o por necesidades de la circulación.

Artículo 66. Normas sobre la parada.

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. En todo caso, la parada tendrá que hacerse acercando el coche a la acera de la derecha, paralelamente al borde la calzada, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Todo ello, con total independencia de haber dejado conectado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo.
2. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado primero de este artículo, en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros sean enfermos o personas con movilidad reducida, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.
3. Los taxis pararán en la forma y lugares determinados por la normativa que regula su servicio y, en su defecto, por lo establecido en la presente Ordenanza. Podrán parar para subir y bajar viajeros en las vías de la ciudad, salvo en los lugares donde resulte peligroso. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán estar únicamente esperando pasajeros. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.
4. Los autobuses de líneas regulares urbanas sólo podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas por la autoridad competente, estando prohibido efectuar cualquier parada fuera de ellas. No podrán permanecer en las paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, a excepción de las señalizadas como parada de origen, final de línea o de regulación, siempre que no entorpezcan la circulación del resto de vehículos. Los concesionarios de transporte



Área de Movilidad

público informarán a los usuarios de las modificaciones que afecten a las líneas y a las paradas. Los autobuses de líneas interurbanas y discrecionales sólo podrán tomar y dejar viajeros en la Estación de Autobuses, siendo competencia del Ayuntamiento de Málaga la autorización de paradas para estos autobuses en el entorno urbano de la ciudad.

5. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

Artículo 67. Lugares prohibidos

Queda prohibida la parada:

1. En todos los lugares en que lo prohíba la señalización horizontal o vertical existente.
2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con movilidad reducida. En los carriles reservados para bicicletas, o para el servicio de determinados usuarios, en los carriles bus, bus taxi, o taxi y en las paradas de transporte público o en las reservadas para taxi. En las paradas de transporte público podrán parar otros vehículos de transporte colectivo de viajeros debidamente autorizados.
4. Sobre los raíles de tranvía o tan cerca de ellos que pueda entorpecer la circulación
5. En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.
6. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
7. En las intersecciones y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.
8. Delante de los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida, obstaculizando su utilización normal.
9. Cuando el vehículo impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
10. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles.
11. Cuando se obstaculicen los accesos a los edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos y las salidas de emergencia debidamente señalizadas.
12. En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía.
13. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal de túnel.
14. Sobre las aceras, refugios, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.
15. En aquellas vías en las que por decreto de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.
16. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación constituyendo un riesgo para el resto de los usuarios.
17. A distancia inferior a 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
18. En los puntos de recarga exclusivos para los vehículos eléctricos.

CAPÍTULO II. Del Estacionamiento.

Artículo 68. Concepto de estacionamiento.

Se entiende por estacionamiento toda la inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos y no esté motivada por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario, esto es, que no se encuentra en situación de detención o de parada.

Artículo 69. Normas sobre el estacionamiento.

1. El estacionamiento se registrará, además de por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:
 - a) Como regla general, el estacionamiento se realizará en línea, situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada, de manera que no dificulte la circulación del resto de los vehículos ni el tránsito peatonal. Por excepción, los vehículos podrán estacionar en batería y en semibatería cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.
 - b) En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
 - c) Al estacionar, los vehículos deberán colocarse lo más cerca posible del bordillo, aunque dejando un



Área de Movilidad

pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

- d) El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía. Los conductores deberán estacionar el vehículo de modo que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. Para ello, se deberán tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que puedan llegar a producirse como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por alguna de las circunstancias que se han indicado, salvo que el desplazamiento sea consecuencia de una acción por terceros.
 - e) En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libres los accesos a viviendas y locales.
- 2 Los autobuses de líneas regulares como discrecionales sólo podrán estacionar en los lugares expresamente determinados por la autoridad competente, estando prohibido efectuar cualquier estacionamiento fuera de ellos.
 - 3 Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en el artículo 70.22 de la presente Ordenanza, los conductores de autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento de estos vehículos en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que no obstaculicen la circulación ni constituyan un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación de aquellas y evitando que puedan ponerse en movimiento en ausencia del conductor.
 - 4 Se considerará que una autocaravana está estacionada cuando:
 - a) Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico. Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera.
 - b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, no hay ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles. Asimismo, no ocupa más espacio que el del perímetro de estacionamiento señalizado, si existiese.
 - c) No se produce emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, como es el vaciado de aguas en la vía pública, así como de basura de cualquier clase y/o naturaleza.
 - d) No emite ruidos molestos para el vecindario. No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrollen en su interior no trascienda al exterior.
 - 5 No obstante lo anterior, el órgano competente en materia de movilidad podrá disponer de Zonas de Estacionamiento Exclusivas para Autocaravanas, que sólo podrán ser ocupadas, de forma universal, por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el término municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional itinerante, no pudiendo exceder su ocupación, en estas zonas especiales, el máximo permitido de 72 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos. El régimen de estacionamiento de autocaravanas previsto en los párrafos anteriores es aplicable en estas zonas, con la excepción de que está permitida, solamente, la apertura de ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha. Estas zonas no disponen de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y similares.

Artículo 70. Lugares prohibidos.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos siguientes:

1. En todos los descritos en el artículo 67 en los que se prohíbe la parada.
2. Donde lo prohíba la señalización de tráfico correspondiente.
3. Cuando tenga lugar en una zona de carga y descarga.
4. Cuando se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
5. Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados para determinados usuarios.
6. Cuando se efectúe en calzada. Se entenderá que un vehículo está en calzada siempre que ocupe total o parcialmente la calzada, obstaculizando la circulación.
7. Cuando se realice, sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones.



Área de Movilidad

8. Cuando se realice en el acceso o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado con vado.
9. En los lugares que impidan la retirada o vaciado de contenedores.
10. En las vías de circulación restringida, durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.
11. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.
12. En aquellas calles donde el ancho de la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
13. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
14. En zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.
15. En zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.
16. Fuera de los límites del perímetro de estacionamiento señalizado.
17. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o deportivos, esto es, en las zonas que, previamente señalizadas, eventualmente deban ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza u otros usos, en cuyo caso se deberán señalar adecuadamente al menos con 48 horas de antelación. La señalización contará con la correspondiente autorización del órgano municipal competente en materia de movilidad.
18. Aquellos otros que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico.
19. Los remolques o semirremolques separados de los vehículos a motor.
20. En un mismo lugar de la vía pública, durante más de quince días naturales consecutivos, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos.
21. Cuando la Policía Local determine que vehículos estacionados en la vía pública para su venta, reparación o alquiler, o con fines publicitarios impiden garantizar una adecuada rotación y distribución equitativa de las plazas de aparcamiento.
22. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública y efectúe actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
23. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
24. En batería, cuando las características de la vía u otras circunstancias no lo permitan.
25. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
26. Cuando un vehículo no eléctrico permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal para recarga o estacionamiento exclusivo de vehículo eléctrico, debidamente señalizado.

Artículo 71. Estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

1. Las motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas estacionarán en los espacios reservados a tal efecto. En el supuesto de que no existieran tales espacios podrán hacerlo, siempre que se permita estacionar en la calzada, lo más perpendicular posible a la acera, sin ocupar, en ningún caso, el carril de circulación. En ningún caso podrán estacionar en zona S.A.R.E., en las reservas de espacio destinadas a otro tipo de vehículos o servicios, ni en ningún otro lugar en el que lo prohíba la presente Ordenanza y resto de normativa de seguridad vial.
2. Las reservas de espacio para estacionamiento de motocicletas o ciclomotores podrán ubicarse en las aceras, andenes y paseos transitables, siempre que estén señalizados
3. Únicamente se usará la fuerza del motor para salvar los desniveles de la acera, efectuando el acceso



Área de Movilidad

con diligencia.

- 4 Los estacionamientos de los ciclomotores o motocicletas de más de tres ruedas así como los motocarros se regirán por las normas generales de estacionamiento, no pudiendo estacionar en los aparcamientos reservados exclusivamente para motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

Artículo 72. Límites del estacionamiento de vehículos motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.

- 1 Las motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas no podrán estacionar entre otros vehículos, en los casos en los que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.
- 2 Queda prohibido el estacionamiento de forma que estos vehículos queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin.
- 3 Se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria. El órgano competente en materia de movilidad proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos en estas zonas.

CAPÍTULO III. De los Sectores de Aparcamiento Regulado (S.A.R.E.).

Artículo 73. Establecimiento y tipos de Sectores de Aparcamiento Regulado.

- 1 Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios y garantizar una adecuada rotación de las plazas de aparcamiento en la vía pública, el órgano municipal competente en materia de movilidad podrá establecer, motivadamente, distintos sectores diferenciados de estacionamiento regulado en las vías de uso público de la ciudad (S.A.R.E.), con limitaciones temporales y espaciales que se determinen, así como, el establecimiento de medidas para asegurar su cumplimiento.
- 2 Se consideran tales sectores aquellos ubicados en un barrio, o bien, formando parte de varios, que por sus peculiares características, precisan de una regulación específica y diferente del resto de las plazas de estacionamiento de libre utilización.
- 3 Se distinguen tres tipos diferentes de estacionamiento S.A.R.E.:
 - a) De alta rotación o S.A.R.E. 30: donde sólo se podrá estacionar, como máximo, 30 minutos, tanto por visitantes como por residentes.
 - b) De rotación normal: donde el tiempo máximo de estacionamiento sea de hasta dos horas y media para usuarios visitantes. Los usuarios residentes no tendrán limitación en el tiempo de duración de estacionamiento, sin perjuicio de las limitaciones o prohibiciones previstas en esta Ordenanza.
 - c) Zona Mixta: son aquellas con doble señalización, tanto horizontal como vertical, en las que dependiendo del horario establecido y señalizado, se puede realizar un uso diferente. Una vez finalizado este horario, el estacionamiento será de rotación normal o zona de alta rotación.

Artículo 74. Porcentaje mínimo de plazas de estacionamiento de S.A.R.E.

El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá determinar, en función de la tipología de los diferentes barrios, y con objeto de adecuar la oferta y la demanda y fomentar la equitativa distribución de aparcamientos, el establecimiento de un porcentaje mínimo de plazas de aparcamiento propias de los sectores de aparcamiento regulado, que habrán de coexistir, en todo caso, con las de libre utilización.

Artículo 75. Tipología de usuarios.

Tipología de usuarios.

1. Residentes: tendrán esta condición los titulares de vehículos turismo, cuadríciclo ligero o vehículo de hasta 3.500 Kg., que tienen su residencia en las vías afectadas por la limitación horaria. Podrán obtener para sus vehículos la acreditación de residentes, las personas físicas que lo soliciten, siempre que tengan su residencia habitual y estén empadronadas en alguna de las vías reguladas o sectores sometidos a la regulación S.A.R.E. con limitación horaria y cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
2. Usuarios de vehículos eléctricos: son las personas físicas o jurídicas propietarios de vehículo eléctrico que dispongan de tarjeta al efecto de acuerdo con lo que determine la autoridad competente, y lo exhiban en el lugar visible del parabrisas delantero. Esta tarjeta-autorización permitirá al usuario acogerse a las tarifas previstas para la modalidad de vehículos eléctricos que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente. La tarjeta será válida exclusivamente si figura acompañada del ticket que el interesado deberá obtener en el expendedor más próximo al lugar de estacionamiento.
3. Personas con movilidad reducida: se estará a lo que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente.



Área de Movilidad

4. Usuarios en general o visitante: resto de personas, titulares de vehículos turismo, cuadriciclo ligero o vehículo de hasta 3.500 Kg., en las que no concurren las condiciones anteriores.

Artículo 76. Ocupación de las plazas de estacionamiento de S.A.R.E.

El estacionamiento en las zonas S.A.R.E., de los usuarios en general, se efectuará mediante la obtención del comprobante horario, a través del pago de la correspondiente tasa, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora. Este comprobante tendrá la forma y características que determine el órgano municipal competente en materia de movilidad.

Artículo 77. Sistemas de limitación y control horario.

La limitación horaria se indica mediante la señalización o información correspondiente, pudiéndose establecer, a los efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios o sistemas de pago que determine el órgano gestor municipal correspondiente.

Artículo 78. Generación y cancelación de la denuncia.

Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de las zonas S.A.R.E., hayan sido denunciados por uno de los motivos previstos en la Ordenanza Fiscal reguladora, podrán obtener un comprobante especial por el importe establecido en la misma. La denuncia quedará sin efecto a través de la presentación de ésta, junto con el citado comprobante, en la forma y plazo descritos en la citada Ordenanza Fiscal.

Artículo 79. Ocupación de S.A.R.E. por motivos diferentes a la regulación horaria.

En el supuesto de que las plazas de estacionamiento S.A.R.E. se encuentren ocupadas por motivos diferentes al de la regulación horaria de vehículos de tracción mecánica, como los supuestos de reserva por obras, mudanzas, contenedores, etc., los solicitantes deberán satisfacer la tasa y requisitos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora correspondiente. Estarán obligados al pago los usuarios responsables de la ocupación, los propietarios de las obras o las empresas constructoras que las realicen.

Artículo 80. Supervisión de zonas S.A.R.E.

- 1 El Ayuntamiento de Málaga podrá encomendar la supervisión de las zonas reguladas a personal distinto de la Policía Local.
- 2 Dicho personal realizará la correspondiente denuncia, como particulares, a las infracciones que observen, poniéndolo en conocimiento de los agentes de la Policía Local o mediante escrito dirigido a Alcaldía.
- 3 En caso de que las infracciones observadas impliquen la retirada o inmovilización del vehículo, deberán solicitar la cooperación necesaria de la Policía Local.

TÍTULO X. DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. De la carga y descarga.

Artículo 81. Zonas de carga y descarga.

- 1 La carga y descarga de mercancías se realizará preferentemente en los siguientes lugares:
 - a) En el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.
 - b) En las zonas reservadas para tal fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- 2 Sólo se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que sean autorizados específicamente.
- 3 La carga y descarga que se realice en zonas de acceso restringido al tráfico rodado se sujetará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección Segunda de la presente Ordenanza.

Artículo 82. Reglas que rigen la carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se realizarán con sujeción a las siguientes reglas:

- 1 Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
- 2 Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.



Área de Movilidad

- 3 La carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.
- 4 Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para concluir las lo más rápidamente posible.
- 5 Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo.
- 6 Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y en ningún caso podrán sobrepasar el límite fijado por las Ordenanzas correspondientes.
- 7 Los encargados de estas operaciones están obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado.

Artículo 83. Carga y descarga en función del tipo de vehículo.

- 1 Los vehículos con masa máxima autorizada inferior o igual a 3.500 Kg. podrán realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y, si no dispusieran de este espacio, en las zonas de carga y descarga o en aquellas donde esté permitido estacionar.
- 2 Los vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg. realizarán las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y, si no dispusieran de este espacio, podrán hacerlo sólo y exclusivamente en las zonas de carga y descarga.

Artículo 84. Carga y descarga en locales industriales o comerciales.

- 1 En el caso en el que se disfrute de un vado para la salida y entrada de vehículos en locales industriales o comerciales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los mismos.
- 2 Cuando en éstos se presuma que las operaciones de carga y descarga se harán con especial intensidad, la apertura de estos locales, estará subordinada a que sus titulares reserven espacio interior suficiente.

Artículo 85. Espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.

- 1 La autoridad municipal competente en materia de movilidad determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga. Asimismo, tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana.
- 2 En estas zonas se establecerán:
 - a) Sectores de Aparcamiento Regulado (SARE). Se establecerán dentro de estos sectores, espacios reservados, para la realización de operaciones de carga y descarga.
 - b) Zonas exclusivas para la carga y descarga. En aquellas vías que la autoridad municipal competente en materia de movilidad determine, podrán acotarse reservas de espacio para uso exclusivo y obligatorio en las operaciones de carga y descarga. Para delimitar dichos espacios se atenderá a las necesidades de la zona, quedando prohibida la carga y descarga fuera de los espacios reservados, excepto para vehículos con carga inferior o igual a 3.500 kg.
- 3 En aquellas otras vías en las que no tengan lugar los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, la autoridad municipal competente en materia de movilidad definirá las zonas que sean autorizadas específicamente para la carga y descarga.

Artículo 86. Usuarios y documentación necesaria para las operaciones de carga y descarga.

- 1 Para hacer uso de las zonas de carga y descarga, los distribuidores y comerciantes deberán estar en posesión de los siguientes documentos:
 - a) Aquellos cuyos vehículos excedan de la Masa Máxima Autorizada establecida en la legislación de transportes, esto es 3.500 Kg., deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la normativa vigente.
 - b) Aquellos cuyos vehículos no excedan la Masa Máxima Autorizada establecida en la legislación de Transportes no precisarán de la autorización señalada conforme a la referida legislación, siendo necesario que estén provistos de la correspondiente alta en el IAE y documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente, mediante los modelos de declaración.
- 2 Los distribuidores y comerciantes deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

Artículo 87. Publicidad de la acreditación necesaria para las operaciones de carga y descarga.

Para asegurar el buen uso de las zonas de carga y descarga se pedirá a los distribuidores y comerciantes que las utilicen, cumplimenten la siguiente publicidad de acreditación:



Área de Movilidad

1. Los usuarios del apartado 1.a) del artículo anterior deberán colocar la Tarjeta de Transporte acreditativa de la autorización exigible en la cara interior del parabrisas delantero, de forma que permita su visibilidad.
2. Los usuarios del apartado 1.b) del artículo anterior, deberán colocar alta en el IAE, que se justificará mediante los modelos de declaración correspondientes, en la cara interior del parabrisas delantero, de forma que permita su visibilidad.
3. No obstante, la autoridad municipal podrá establecer un sistema unitario de identificación que venga a sustituir al que se establece en los apartados anteriores.

Artículo 88. Límites temporales aplicables al ejercicio de las operaciones de carga y descarga.

1. El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva enumeradas en el artículo 79, durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar, y en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.
2. La autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, indicándose en cada situación mediante la señal correspondiente y pudiéndose establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.
3. La Administración Municipal podrá exigir el pago de tasas por la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.

Artículo 89. Otros límites.

1. En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.
2. La autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá limitar el tipo de vehículos comerciales que transporten mercancías y el horario de circulación, siempre que lo crea oportuno y con el objeto de mejorar el tráfico de la ciudad, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

CAPÍTULO II. De las ocupaciones de la vía pública y reservas de espacio.

Sección I. De las ocupaciones de la vía pública.

Artículo 90. Necesidad de autorización.

Tanto la concesión de reservas de espacio como la ocupación de la vía pública, incluso si se trata de ocupaciones auxiliares de obras, requerirá, con carácter general, la concesión de la oportuna licencia o autorización. Ésta se concederá a instancia de parte, mediante escrito presentado en los términos y conforme a los procedimientos establecidos legalmente, y acompañado de los documentos que en cada caso se determinen por el órgano municipal competente.

Artículo 91. Potestad de los agentes de la Policía Local y liquidación de tasa.

- 1 Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas ocupaciones no autorizadas o que, contando con la autorización, se excedieren o se realizaren contra la misma, así como aquella que, sobre la base de criterios circunstanciales de oportunidad y conveniencia pública hubieran de retirarse.
- 2 Las reservas de espacio y ocupaciones podrán estar sometidas al pago de las tasas que correspondan.

Artículo 92. Condiciones de la ocupación y contenido de la autorización.

- 1 Las autorizaciones deberán encontrarse en poder del responsable de la ejecución o realización de las labores autorizadas o disponer de ésta la persona que le sustituya, y será exhibida a requerimiento de los agentes de la Policía Local, pudiendo éstos tomar cuantos datos precisen. A estos efectos, se admitirá la fotocopia de la autorización correspondiente compulsada por órgano competente en materia de movilidad.
- 2 Tales ocupaciones deberán ser comunicadas, previamente a su ejecución, a la Policía Local, con la antelación que se indique en la autorización. En la misma se hará constar a qué otros organismos y servicios será necesario comunicar previamente tal ocupación.
- 3 El autorizado está obligado a reponer todos los elementos de la vía pública al mismo estado en el que se encontraban antes de la ejecución de la actividad, salvo manifestación en contrario por la autoridad competente.



Área de Movilidad

- 4 Si por causas de fuerza mayor no pudieran realizarse en las fechas y horas previstas las actividades autorizadas, deberá comunicarse este hecho al órgano competente en movilidad y a la Policía Local a efectos de adoptar las medidas oportunas.
- 5 Salvo previsión en contrario, el titular de la autorización debe sufragar a su costa los gastos derivados de las circunstancias que concurran durante todo el periodo de la autorización respecto de la instalación de la señalización correspondiente así como de su mantenimiento.
- 6 La autorización contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, así como las demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar, y obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona que se pretende ocupar. Asimismo, el incumplimiento de las condiciones especificadas en esta Sección y en la autorización otorgada obligará a su titular a sufragar los gastos de la indemnización correspondiente a los perjudicados por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la ocupación.

Sección II. De las mudanzas.

Artículo 93. Concepto de mudanza.

- 1 Tendrán consideración de mudanzas, a los efectos previstos en la presente Ordenanza, el traslado, dentro del término municipal de Málaga o entre ésta y otras localidades y viceversa, de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos.
- 2 Las mudanzas que se realicen en zonas de acceso restringido al tráfico rodado se sujetarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección Segunda de la presente Ordenanza, y, subsidiariamente, por lo previsto en este Capítulo.

Artículo 94. Necesidad de autorización.

- 1 Para la realización de actividades de mudanzas, conforme a lo descrito en el primer párrafo del artículo anterior, el interesado deberá recabar la oportuna autorización del órgano competente. En la solicitud se hará constar el espacio, el lugar y fecha de la realización de la actividad, con indicación del tiempo de estimado para la realización de la misma.
- 2 El órgano competente en materia de movilidad podrá conceder autorizaciones con vigencia de un año a empresas dedicadas a estas labores para ocupación en zonas de estacionamiento.

Artículo 95. Condiciones de las operaciones de mudanza.

Las operaciones de mudanzas se realizarán con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) La empresa que realice el servicio deberá instalar la señalización oportuna, a fin de reservar el espacio suficiente para el correcto estacionamiento de los vehículos que intervengan en la misma. En dichas señales deberá colocarse un aviso en el que se especificará, el día de la ejecución del servicio y la hora de su comienzo; así como, el nombre la empresa y su domicilio social.
- b) La empresa de mudanzas deberá comunicar, con la antelación que se indique en la correspondiente autorización, la realización del servicio a la Policía Local.
- c) Deberán adoptarse todas las medidas que sean necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir cualquier peligro para el viandante, canalizando, en este caso, el tránsito de peatones, de forma que éste sea accesible.
- d) En caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, éstos deberán cumplir con todos los requisitos, autorizaciones y certificaciones de seguridad exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 96. Liquidación de tasa.

Como consecuencia de la ocupación de la vía pública que implica la realización de las actividades de mudanzas, el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, la liquidación de la tasa que corresponda sobre la base de los criterios que determine la oportuna ordenanza fiscal que lo regule.

Sección III. De las reservas de espacio.

Artículo 97. Procedimiento para la creación de las reservas de espacio para servicio oficial.

- 1 El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá otorgar reserva de espacio de estacionamiento, de uso reservado para la Administración Estatal, Autonómica y Local, que tenga alguna oficina pública sin espacio suficiente para estacionamiento propio.
- 2 La entidad deberá solicitar al órgano municipal competente en materia de movilidad, el espacio requerido, indicando el número de plazas, el lugar exacto, el horario y días de la semana solicitados.
- 3 Las reservas podrán ser revocadas cuando razones de interés público lo justifiquen.



Área de Movilidad

- 4 El órgano competente en materia de movilidad otorgará a los vehículos autorizados tarjetas identificativas que serán habilitantes, con vigencia determinada, para el uso de tales reservas, una vez haya sido aportada la documentación que acredite que el vehículo que va a usar la reserva es propiedad de la administración solicitante. Estas tarjetas deberán ser exhibidas en una zona visible del vehículo, con el fin de que éste quede habilitado para hacer uso de las mismas.
- 5 La reserva de espacio concedida deberá contener, con carácter general, el texto complementario que indique "Servicio Oficial", así como la fecha y horas de vigencia.

Artículo 98. Carácter general de las reservas de espacio para servicio oficial.

Por su parte, el resto de delegaciones de la administración que dispongan de espacio para sus vehículos podrán solicitar la anterior tarjeta que les habilite para estacionar en el resto de reservas oficiales, siempre que lo soliciten y acrediten que el vehículo que va a hacer uso de tales zonas es propiedad de la administración solicitante, no siendo válida cualquier otra tarjeta que no sea expedida por la administración municipal.

Artículo 99. Zonas Verdes Exclusivas.

- 1 El órgano municipal competente en materia de movilidad, con objeto de adecuar la oferta y la demanda y fomentar la equitativa distribución de aparcamientos, podrá determinar el establecimiento de Zonas Verdes Exclusivas, que son zonas destinadas únicamente a los residentes, quienes no tendrán limitación de tiempo de duración de estacionamiento, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones previstas en esta Ordenanza. En estas zonas se podrán establecer zonas de carga y descarga u otros usos específicos. Se podrá estacionar en estas plazas para realizar labores de carga y descarga en el horario establecido por el tiempo que determine el órgano municipal competente en materia de movilidad.
- 2 Serán residentes autorizados para hacer usos de estas zonas de estacionamiento limitado los titulares de vehículos turismo, cuadriciclo ligero o vehículo de hasta 3.500 Kg., que tengan su residencia en las vías afectadas por la limitación de estacionamiento y estén empadronadas en alguna de las vías reguladas.

La acreditación de la autorización a que hace referencia el párrafo anterior se realizará mediante la exposición de la tarjeta de Zona Verde Exclusiva en el parabrisas delantero del vehículo. Esta tarjeta acredita el derecho a aparcar con tarifa cero y, en ningún caso, se otorgarán más acreditaciones que el número total de miembros que componen la unidad familiar y que disponen de permiso de conducción.

Los requisitos para su obtención son los siguientes:

- a) Presentación de la solicitud en el Registro General del órgano competente para expedir la acreditación, o a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la que se acompañarán los siguientes documentos declarando que son copia fiel de sus originales :
 - b) Fotocopia del DNI, en tanto que el órgano competente municipal no pueda verificar esta circunstancia.
 - c) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
 - d) Fotocopia del permiso de conducción.
 - e) Fotocopia ficha técnica del vehículo.
 - f) Certificado de empadronamiento, en tanto que el órgano competente municipal no pueda verificar esta circunstancia.
- 3 Una vez comprobada la solicitud, si el Ayuntamiento la estima, conforme a los criterios expresados en este artículo, expedirá la tarjeta de Zona Verde Exclusiva. La validez de la tarjeta se computará por un año natural y contiene los datos de todos los vehículos del residente.
- 4 Cualquier otro tipo de reserva que pudiera concederse estará sometida, en su otorgamiento, a criterios de interés público y de movilidad, así como al pago de la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal que lo regule.

Artículo 100. Zonas de Seguridad.

- 1 Será zona de seguridad, el perímetro total o parcial de un edificio en el que queda expresamente prohibido el estacionamiento y la parada de cualquier tipo de vehículo, en horario continuo.
- 2 Los responsables de los edificios que lo consideren oportuno y, exclusivamente por razones de seguridad, podrán solicitar esta reserva a la autoridad competente, indicando el espacio que se solicita acotar.

Artículo 101. Plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.



Área de Movilidad

- 1 Las personas con movilidad reducida, podrán solicitar una plaza de estacionamiento en la vía pública, que en ningún caso implicará un aprovechamiento privativo del solicitante, pudiendo estacionar cualquier persona que cuente con la tarjeta de aparcamiento para vehículos de personas con movilidad reducida.
- 2 La tarjeta que acredite la condición de persona con movilidad reducida debe colocarse en lugar visible desde el exterior del vehículo.
- 3 Queda expresamente prohibido realizar duplicados o falsificaciones de la tarjeta, así como su utilización por otros conductores del vehículo cuando no porten a las personas autorizadas.

Artículo 102. Vehículo eléctrico y puntos de recarga.

1. Reservas de estacionamiento.
 - a) El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá establecer y autorizar reservas de espacio de estacionamiento de uso exclusivo para vehículos eléctricos.
 - b) La reserva de espacio estará debidamente señalizada, especificando el tipo de vehículo a que se destina.
 - c) El órgano competente en materia de movilidad podrá revocar las reservas, modificarlas o trasladarlas, cuando razones de interés público lo justifiquen.
 - d) La autoridad competente podrá destinar plazas en zonas de estacionamiento regulado con horario limitado para los vehículos eléctricos dentro del municipio. En estas zonas se estará a lo previsto en el artículo 75.2 y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
 - e) El órgano competente en materia de movilidad podrá otorgar tarjetas identificativas que sean habilitantes, con vigencia determinada, para el uso de tales reservas, una vez haya sido aportada la documentación que acredite las condiciones técnicas del vehículo. Estas tarjetas deberán ser exhibidas en una zona visible del vehículo, con el fin de que éste quede habilitado para hacer uso de las mismas.
2. Reservas de puntos de recarga.
 - a) El órgano municipal competente en materia de Movilidad podrá establecer y autorizar reservas de puntos de recarga de uso exclusivo para vehículos eléctricos.
 - b) La reserva de punto de recarga estará debidamente señalizada, especificando el tipo de vehículo y actividad a que se destina
 - c) El órgano competente en materia de movilidad podrá revocar las reservas, modificarlas o trasladarlas cuando razones de interés público lo justifiquen.
 - d) El órgano competente en materia de movilidad determinará el tiempo límite máximo de recarga y horario durante el cual el vehículo eléctrico podrá hacer uso de la reserva.

CAPÍTULO III. Otras autorizaciones.

Artículo 103. Otras autorizaciones.

1. Cualquier actividad que implique la ocupación de la vía pública o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: realización de pruebas deportivas, culturales, rodajes cinematográficos, y cualquiera otra análoga, requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento y el pago de las tasas correspondientes, si las hubiese.

El órgano competente para expedir la autorización, con el fin de resolver el procedimiento, requerirá los informes que, en materia de tráfico y movilidad, sean preceptivos por disposición legal.
2. Dicha autorización detallará las condiciones de uso y ocupación, duración, horario y, en su caso, itinerario. Además, en caso de ser necesario, señalará las medidas complementarias de precaución a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar, permitiendo el paso de forma accesible.

Artículo 104. Ocupaciones especiales.

1. Si, como consecuencia de la ocupación o uso especial de la vía pública, se llegare a ocasionar un entorpecimiento de la vía y de la circulación, la Policía Local determinará las medidas necesarias para disminuir al máximo sus efectos.
2. Las autorizaciones de carácter lúdico deberán ser solicitadas al organismo correspondiente con una antelación suficiente exponiendo el motivo, inicio y duración del evento, y cualquier otro documento o requisito que en cada caso se estime debe aportarse.

Artículo 105. Pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles.

Los pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles, estarán supeditados a autorización que se registrará por las normativas municipales que lo regulen y estarán sometidos al pago de la correspondiente tasa.



TÍTULO XI. TRANSPORTES

Artículo 106. Transporte público regular de uso especial.

1. El transporte público regular de uso especial es aquél que está destinado a servir exclusivamente a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares, u otros grupos similares que se declaren homogéneos con arreglo a lo que se determine en la Ordenanza correspondiente, siempre que dichos grupos de usuarios tengan como origen o destino centros concretos de actividad común (colegio, fábrica, cuartel u otro similar).
2. Para la realización de transporte público regular de uso especial será precisa la obtención de la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Málaga.

Artículo 107. Paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros.

- 1 El órgano municipal competente en materia de movilidad determinará y señalará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros, con especificación expresa de las designadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.
- 2 No estará permitido permanecer en estas paradas más tiempo que el necesario para recoger y dejar viajeros, excepto en las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.

Artículo 108. Paradas de auto taxi.

En las paradas de auto taxi, éstos podrán permanecer únicamente a la espera de viajeros. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la longitud de parada.

TÍTULO XII. DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

Artículo 109. Autorización especial.

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el anexo I y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirán de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación. Asimismo, la concesión de la autorización quedará supeditada al pago de la tasa correspondiente, si existiere.

Artículo 110. Prohibiciones a la circulación.

Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

- 1 Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
- 2 Aquellos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud de los vehículos.
- 3 Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
- 4 Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
- 5 Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal.
- 6 Demás vehículos para los que la normativa vigente exija este tipo de autorización.

TÍTULO XIII. DE LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I. De la inmovilización.

Artículo 111. Supuestos en los que procede la inmovilización.

- 1 Siempre que un vehículo incumpla los preceptos de esta Ordenanza y pueda suponer un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a su inmovilización.
- 2 La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:
 - a) En caso de incidente, accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
 - b) En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones de seguridad.



Área de Movilidad

- c) Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, presente síntomas o el resultado del mismo haya sido positivo.
- d) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- e) Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de la Policía Local o del resto de agentes de tráfico y de los medios de control a través de la captación de imágenes.
- f) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
- g) Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
- h) Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, bien por no haberla obtenido, o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.
- i) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- j) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
- k) Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.
- l) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensibles y peligrosamente disminuidos por el número y posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- m) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
- n) Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.
- o) Cuando el conductor o el pasajero de una motocicleta o ciclomotor no haga uso del casco homologado.
- p) Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
- q) Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
- r) Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
- s) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- t) Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.

Artículo 112. Obligados al pago de los gastos ocasionados por la inmovilización.

- 1 Si de la inmovilización se derivase algún gasto, éste será por cuenta del titular, que deberá abonarlo o garantizar su pago como requisito previo para levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la autoridad competente. Lo anterior, salvo en el caso en el que la inmovilización del vehículo se hubiera producido como consecuencia de lo previsto en el apartado 2.c) del artículo anterior y el resultado de la prueba hubiera sido negativo.
- 2 En los supuestos previstos en los apartados 2.e), q) y t) del artículo anterior, los gastos de inspección correrán a cargo del denunciado, si se acredita la infracción.

Artículo 113. Condiciones.

- 1 La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Policía Local y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.
- 2 Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

CAPÍTULO II. De la retirada y el desplazamiento.

Artículo 114. Supuestos en los que procede la retirada y el desplazamiento.



Área de Movilidad

- 1 La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública, y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o ciclistas, o deteriore algún servicio o patrimonio público.
 - b) En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
 - c) Siempre que un Vehículo de Movilidad Personal se encuentre estacionado en un lugar no permitido, abandonado, o por cualquiera de las causas previstas en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
 - d) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para llevarla a cabo sin obstaculizar la circulación de vehículos o peatones.
 - e) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 no cesaran las causas que motivaron la inmovilización.
 - f) Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
 - g) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
 - h) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono y de conformidad con lo previsto en la legislación de tráfico y esta ordenanza municipal.
 - i) Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y reglamentariamente señalizados.
 - j) Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública, que hayan sido previamente autorizados y reglamentariamente señalizados.
 - k) Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia, se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
 - l) Cuando un vehículo permanezca estacionado en sectores de estacionamiento regulado con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente, siempre y cuando el vehículo haya estado estacionado en estos sectores durante un periodo superior al plazo de tres días consecutivos, previsto para la cancelación de la denuncia a que hace referencia el artículo 78 de esta Ordenanza.
 - m) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios, tales como carriles bus, parada de bus, parada de taxi, zonas de estacionamiento exclusivo y recarga de vehículo eléctrico, zonas de carga y descarga o zona verde.
 - n) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento reservado para el uso de personas con movilidad reducida sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- 2 La Policía Local podrá ordenar el desplazamiento de un vehículo estacionado reglamentariamente en cualquier parte de la vía pública en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se encuentre estacionado impidiendo u obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, evacuaciones, salvamentos u otros servicios similares.
 - b) En casos de fuerza mayor, los miembros del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, en ejercicio de sus funciones y como agentes de la autoridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, podrán proceder a desplazar los vehículos que obstaculicen el paso, lo indispensable como para permitirlo.
 - c) Cuando sea necesario para efectuar obras o trabajos urgentes y/o imprevistos en la vía pública, o que, estando previstos, no hayan sido señalizados reglamentariamente.

Artículo 115. Supuestos en los que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público.

Se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:



Área de Movilidad

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
- b) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
- d) Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- e) Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida un giro autorizado.
- g) Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización, incumpliendo las condiciones del Título X, Capítulo I de esta Ordenanza.
- h) En doble fila.
- i) Cuando se estacione en salidas de emergencia, hidrantes de uso exclusivo de bomberos, zonas de seguridad o cualquier espacio reservado, reglamentariamente señalizados.
- j) Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- k) Cuando se estacione en paradas destinadas al uso exclusivo del transporte público urbano señalizada y delimitada o en los aparcamientos reservados para las bicicletas.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.
- m) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
- n) Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
- o) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
- p) Cuando se incumpla la señalización provisional de prohibido estacionar colocada por obras u otros supuestos de reserva de espacio.
- q) Cuando un vehículo no eléctrico permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal para la recarga del vehículo eléctrico, debidamente señalizado.

Artículo 116. Depósito del vehículo.

- 1 La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la autoridad municipal.
- 2 El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- 3 En los supuestos a que se refieren los apartados h) e i) del artículo 114.1 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado la prohibición de estacionamiento reglamentariamente señalizada, al menos, con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.
- 4 El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

CAPÍTULO III. De los vehículos abandonados o fuera de uso.

Artículo 117. Régimen de los vehículos abandonados o fuera de uso.

- 1. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento de vehículos fuera de uso en la vía pública, siendo responsabilidad de sus propietarios el traslado a un centro C.A.T. (Centro Autorizado de Tratamiento), para su descontaminación, tratamiento al final de su vida útil y tramitación de la baja definitiva. Se entiende que el vehículo se encuentra en situación de fuera de uso si presenta las características técnicas descritas en el artículo 118. 1b).
- 2. En caso de incumpliendo del artículo anterior, cuando conforme a la legislación vigente, un vehículo fuera de uso tenga la consideración de abandonado, adquirirá la condición de residuo sólido urbano municipal, siendo competencia del Ayuntamiento de Málaga la recogida, transporte y tratamiento de los existentes dentro su término municipal.

Artículo 118. Presunción de abandono.

- 1 Se presumirá racionalmente el abandono en los siguientes casos:



Área de Movilidad

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública por la autoridad competente y su titular no hubiera formulado alegaciones.
 - b) Cuando permanezca estacionado por un periodo igual o superior a treinta días naturales en el mismo lugar y presente estado de conservación, ausencia de piezas, desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, se presuma su abandono o le falten las placas de matrícula.
 - c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiera retirado en el plazo de dos meses.
- 2 Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole de que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al lugar adecuado a su tratamiento.

Artículo 119. Obligados al pago de gastos y tasas.

Con independencia de las sanciones que en su caso correspondan, los propietarios de los vehículos fuera de uso o abandonados deberán abonar los gastos ocasionados por la recogida, transporte y tratamiento de los vehículos, y están obligados al pago de las tasas recogidas en la correspondiente Ordenanza.

Artículo 120. Depósito de vehículos fuera de uso o abandonados.

- 1 Los vehículos fuera de uso o abandonados deberán ser depositados en un centro autorizado de recepción y descontaminación, o en un depósito municipal.
- 2 La recogida y posterior destino de los vehículos fuera de uso o abandonados podrán ser objeto de regulación específica por parte de este Ayuntamiento.

TÍTULO XIV. RESPONSABILIDAD Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 121. Determinación de la responsabilidad.

- 1 La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, de acuerdo con las especificaciones previstas en el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- 2 Lo dispuesto en el presente Título se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.
- 3 En los supuestos en los que la infracción tenga su origen en el incumplimiento de obligaciones de las empresas de alquiler de VMP o de rutas de interés turístico en VMP, la responsabilidad recaerá en la empresa infractora.
- 4 Las empresas que explotan comercialmente VMP están obligadas a identificar al Ayuntamiento de Málaga la identidad de los conductores en caso de infracción o accidente.

Artículo 122. Incoación del procedimiento sancionador.

- 1 El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Sr. Alcalde o la persona en la que delegue, conforme a la legislación aplicable, que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial, o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
- 2 La denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado constituye acto de iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 123. Denuncias voluntarias.

- 1 Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones que a los preceptos de la presente Ordenanza pudiera observar.
- 2 Las denuncias de carácter voluntario podrán hacerse ante agentes de la autoridad que se encuentren próximos al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía.
- 3 Si la denuncia se efectuase ante agentes de la Policía Local, éstos deberán extender el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar la infracción denunciada.

Artículo 124. notificación de la denuncia

- 1 Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber



Área de Movilidad

indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

- 2 Con carácter previo y facultativo, las notificaciones de las denuncias podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- 3 Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Artículo 125. Clasificación de las infracciones y sanciones

- 1 Las infracciones que se recogen en esta Ordenanza municipal, se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2 Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.
- 3 Son infracciones graves y muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza y las recogidas tanto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen local para determinadas materias relacionadas con los Vehículos de Movilidad Personal, como en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- 4 Las sanciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos tanto en el Texto en el Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial como en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.
- 5 Las infracciones y sanciones establecidas por esta Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Málaga se detallan en su Anexo I.

Artículo 126. Graduación de las sanciones.

- 1 La graduación de las sanciones se efectuará de acuerdo a los criterios y regulación contenida en el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 2 La cuantía económica de las multas sanciones establecidas en esta Ordenanza podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Art. 127. Marco legal de infracciones y sanciones.

- 1 Las infracciones y sanciones en materia de Vehículos de Movilidad Personal, por su finalidad de favorecer las relaciones de convivencia y el mejor uso de los espacios públicos de la ciudad se regulan por la Ley de Bases del Régimen Local en redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 Diciembre en su Título XI en sus artículos 139 a 141.
- 2 El resto de infracciones y sanciones se regulan en virtud de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo.

Disposición Adicional.

Es normativa estatal supletoriamente aplicable el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y sus modificaciones, así como el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y sus modificaciones.

Disposición Transitoria. *Transitoriedad de tipos de VMP*

En tanto no se dicte una definición de carácter normativo y rango superior al de esta Ordenanza, los vehículos de movilidad personal (VMP) son los que reúnan las características establecidas en la tabla recogida en el artículo 36 de esta Ordenanza de Movilidad.



Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza de Movilidad aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 28 de marzo, cuyo acuerdo quedó elevado definitivamente con fecha 4 de julio de 2019, publicada en el BOP de 30 de agosto de 2019.

La presente Ordenanza deroga cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, que regulen materias contenidas en la misma, se opongan o contradigan su contenido.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Anexo I. Infracciones y sanciones.

Anexo II. Definiciones.



ANEXO I: INFRACCIONES Y SANCIONES

	Art. Ord	Tipo	Normativa aplicable	Importe
Atravesar un peatón la calzada o vía ciclista sin la máxima diligencia, perturbando, entorpeciendo a los demás usuarios de la vía, o fuera del paso señalizado.	5,7,8	L	49 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Invadir un peatón la calzada para solicitar que pare un vehículo de servicio Público.	7	L	49 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Subir o bajar un peatón de un vehículo en marcha.	7	L	45 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Atravesar un peatón la calzada sin respetar la luz roja de un semáforo.	8	G	53 en relación con 76.j) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
No obedecer un peatón las ordenes o indicaciones que los agentes de la autoridad les realicen.	8	G	53 en relación con 76.j) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Atravesar un peatón, fuera de los pasos para peatones, una plaza o glorieta sin rodearla.	8	L	53 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Realizar actividades de limpieza, venta o actuaciones análogas, causando molestias, peligro o perjuicio u obstáculos a la circulación.	9.1	L	10.1 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Ejercer la actividad de aparcamiento y ordenación de vehículos en la vía pública sin la preceptiva autorización.	9.2	L	10.1 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Acceder sin declaración responsable o autorización a una vía cuyo acceso está restringido a determinados usuarios.	17	G	18 en relación con 76.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Acceder a una zona con restricción horaria de paso, fuera del periodo de tiempo autorizado.	17	G	18 en relación con 76.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Acceder a zonas de acceso restringido sin declaración responsable, sin autorización/autorización especial previa o mediante declaración responsable inexacta, falsa o que omita información esencial	18 y 19	G	18 en relación con 76.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Circular por la calzada con un monopatín o similar fuera de espacios habilitados con un patín, monopatín o similar.	22	L	10.1 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Circular con un monopatín, patines, o similar, por la acera y demás zonas peatonales de forma antirreglamentaria.	22	L	10.1 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Conducir una bicicleta de modo que cause perjuicio o molestias al resto de los usuarios	23	L	10.2 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Circular con una bicicleta por la acera, y demás zonas peatonales.	23	L	17 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Circular con una bicicleta levantando la rueda delantera causando grave peligro.	30	MG	10.2 en relación con 77.e) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	500
Circular con una bicicleta levantando la rueda delantera sin que concurra circunstancia de grave peligro.	30	L	10.1 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Circular con una bicicleta sujetándose o dejándose arrastrar por vehículos en marcha causando grave peligro.	30	MG	10.2 en relación con 77.e) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	500
Conducir una bicicleta utilizando dispositivos de telefonía móvil, de audio o cualquier otro incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.	30	G	13.3 en relación con 76.f) y g) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Conducir una bicicleta realizando competiciones no autorizadas.	30	MG	22.5 en relación con 77.g) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	500
Conducir una bicicleta de modo temerario.	30	MG	10.2 en relación con 77.e) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	500
Conducir una bicicleta de modo negligente.	30	G	10.2 en relación con 76.m) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Circular en bicicleta sin usar el alumbrado reglamentario.	31	G	10.2 y 43 en relación con el 76.e) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Circular con una bicicleta portando a un niño de edad menor de 7 años sin que éste lleve casco de protección homologado.	32	G	10.2 en relación con del 76.h) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Circular fuera de las vías para ciclistas con una bicicleta que lleve adosado un remolque o semirremolque.	32	G	10.2 en relación con 76.m) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar una bicicleta en contra de lo previsto en el artículo 33 de la presente Ordenanza.	33	L	10.1 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Conducir un VMP siendo menor de 16 años.	37.1	L	LRBRL arts. 139-141	60



Área de Movilidad

Conducir el mismo VMP con dos o más personas	37.2	L	LRBRL arts. 139-141	90
Circular con animales u objetos que dificulten la conducción segura de los VMP	37.3	L	LRBRL arts. 139-141	60
Circular con un VMP que carezca sistema de frenada, timbre, luces delanteras y traseras, o elementos reflectantes y/o catadióptricos.	37.4	L	LRBRL arts. 139-141	90
Circular con un VMP sin llevar las luces encendidas a cualquier hora del día	37.4	L	LRBRL arts. 139-141	90
Circular con un VMP sin llevar casco circulando por las vías señaladas en el art. 40.G	37.5	L	LRBRL arts. 139-141	90
Circular con un VMP sin usar chaleco reflectante o elementos visibles a una distancia mínima de 150 metros, circulando por las vías señaladas en el art. 40.G	37.6	L	LRBRL arts. 139-141	90
Explotar comercialmente VMP en alquiler o para rutas turísticas careciendo de seguro de responsabilidad civil	37.7	G	LRBRL arts. 139-141	200
Conducir un VMP superando las velocidades permitidas en cada caso o realizando maniobras bruscas.	38.2	G	LRBRL arts. 139-141	200
Conducir un VMP de forma negligente.	38.2	G	LRBRL arts. 139-141	200
Conducir un VMP agarrándose a vehículos en marcha o siendo remolcados por estos.	38.2	G	LRBRL arts. 139-141	200
Conducir un VMP utilizando auriculares receptores o reproductores de sonido.	38.2	G	LRBRL arts. 139-141	200
Conducir un VMP utilizando telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación.	38.2	G	LRBRL arts. 139-141	200
Conducir un VMP cruzando pasos para peatones, salvo en los carriles bici.	38.2	G	LRBRL arts. 139-141	200
Circular con un VMP bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas	38	MG	LRBRL arts. 139-141	500
Circular con un VMP de forma temeraria	38.2.d)	MG	LRBRL arts. 139-141	500
Circular con un VMP realizando competiciones.	38.2.e)	MG	LRBRL arts. 139-141	500
Conducir un VMP por una zona afectada por cualquier evento	39	G	LRBRL arts. 139-141	200
Circular con un VMP sin respetar una distancia mínima de separación de un metro con los peatones o al adelantar a otro VMP en espacios compartidos sin respetar esa distancia.	39	L	LRBRL arts. 139-141	60



Área de Movilidad

Circular con un VMP en vías de plataforma única sin mantener un metro y medio de distancia mínima respecto a la línea de fachadas.	39	L	LRBRL arts. 139-141	60
No bajarse del VMP y continuar circulando o montado sobre él sin suspender su uso cuando se produzca una aglomeración de personas.	39	L	LRBRL arts. 139-141	60
Conducir un VMP por aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones.	40.A	G	LRBRL arts. 139-141	200
Conducir un VMP por las zonas 20, calles residenciales y vías de plataforma única, sin respetar en todo momento la preferencia peatonal o superando los 20 km/h.	40.B	G	LRBRL arts. 139-141	200
Conducir un VMP por las zonas 20, calles residenciales y vías de plataforma única causando molestias o perjuicios al resto de usuarios de la vía	40.B	G	LRBRL arts. 139-141	200
En zonas 30 y de velocidad máxima 30, circular con un VMP superando la velocidad de 25 km/h.	40.C y D	G	LRBRL arts. 139-141	200
En zonas de velocidad máxima 30, circular con un VMP el sentido diferente al estipulado para el resto de vehículos con los que comparte vía.	40.C y D	L	LRBRL arts. 139-141	90
En zonas de velocidad máxima 30, circular con un VMP sin banderín de seguridad de altura 1,50 cm. cuando el conjunto VMP-conductor no alcance 1,40 cm.de altura	40.C y D	L	LRBRL arts. 139-141	60
Circular con un VMP por las Zonas de Acceso Restringido al Tráfico Rodado (entornos protegidos) superando el límite de velocidad de 20 km/h o no respetando la prioridad peatonal	40.E	G	LRBRL arts. 139-141	200
Circular con un VMP por vías ciclistas sin respetar la prioridad de paso de los peatones o vehículos en los cruces señalizados y/o regulados por semáforos	40.F	G	LRBRL arts. 139-141	200
Circular con un VMP por vías ciclistas superando la velocidad máxima establecida de 15 km/h en aceras bici, y 25 km/h en el resto de vías ciclistas.	40.F	G	LRBRL arts. 139-141	200
Adelantar sin la precaución requerida cuando se circule con un VMP por un carril bici	40.F	L	LRBRL arts. 139-141	60
Estacionar un VMP fuera de las reservas señalizadas para tal fin.	41	G	LRBRL arts. 139-141	200
Explotar comercialmente VMP sin autorización previa a la empresa otorgada por el Ayuntamiento de Málaga respecto a las condiciones de su circulación y estacionamiento	44.A.1	MG	LRBRL arts. 139-141	500
Explotar comercialmente VMP para de rutas turísticas sin autorización previa.	44.B.1	MG	LRBRL arts. 139-141	500
Explotar comercialmente VMP que entren en Zonas de Acceso Restringido al Tráfico Rodado sin desactivarlos automáticamente.	45	G	LRBRL arts. 139-141	200
Explotar comercialmente VMP para rutas organizadas con fines turísticos circulando en horarios o por itinerarios diferentes a los expresamente autorizados a la empresa.	45	G	LRBRL arts. 139-141	200
Conducir un vehículo utilizando dispositivos de telefonía móvil, de audio o cualquier otro incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.	46	G	13.3 en relación con 76.f) y g) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200



Área de Movilidad

Conducir u ocupar un vehículo sin utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad.	46	G	13.4 en relación con 76.h) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Circular con un menor de doce años como pasajero de un ciclomotor o una motocicleta, cuando no esté permitido.	46	G	13.5 en relación con 76.i) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Arrojar, depositar o abandonar en la vía o en sus inmediaciones algún objeto que pueda ocasionar un incendio o suponer un peligro para la Seguridad Vial.	46	G	12.2 en relación con 76.n) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Conducir un vehículo automóvil de modo negligente.	46	G	10.2 en relación con 76.m) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Conducir de modo temerario.	46	MG	10.2 en relación con 76.e) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	500
Circular con un vehículo no prioritario haciendo señales de emergencia no justificadas.	46	L	10.1 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Circular con la puerta de un vehículo abierta de modo intencionado.	46	L	45 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Abrir la puerta de un vehículo antes de su completa inmovilización.	46	L	45 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Apearse de un vehículo sin haberse asegurado previamente de que ello no implica un riesgo o entorpecimiento para otros usuarios.	46	L	45 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Circular con un vehículo emitiendo ruido por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras.	47.1	L	12.7 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Conducir un vehículo a motor o ciclomotor con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz.	47.1	L	12.7 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Conducir un vehículo forzando las revoluciones del motor de modo que produzcan ruidos que perturben la tranquilidad pública.	47.1	L	12.7 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Hacer un uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	47.1	L	10.1 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Permanecer en situación de parada o estacionamiento con el motor encendido.	47.1	L	10.1 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
No apagar el motor cuando se encuentre detenido durante más de dos minutos en el interior de un túnel u otro lugar cerrado.	47.2	L	46 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Conducir un vehículo estableciendo sin autorización competiciones de velocidad con otro.	50	MG	22.5 en relación con 77.g) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	500
Conducir un vehículo circulando a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada entorpeciendo la marcha de los demás usuarios.	50	L	10.1 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Reducir bruscamente la velocidad a la que se conduce el vehículo sin que concurra una causa justificada.	50	G	21 en relación con 76.m) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
No facilitar su identidad ni los datos del vehículo, solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado.	52	G	51 en relación con 76.q) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Presenciar un accidente de tráfico y no colaborar para evitar riesgos mayores o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad del tráfico.	52	G	51 en relación con 76.q) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estar implicado en un accidente de tráfico y no colaborar para evitar riesgos o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad del tráfico.	52	G	51 en relación con 76.q) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
No colaborar con la Autoridad o sus agentes habiendo sido requerido por éstos, al estar implicados en un accidente de circulación.	52	G	51 en relación con 76.q) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
No poner en conocimiento de la policía local los daños causados en la vía pública cuando conducía el vehículo.	53	L	10.1 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
No facilitar la localización o en su caso el aviso a la Policía Local de un vehículo estacionado al que le ha causado daños.	54	L	51 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
No respetar el usuario de la vía una señal de obligación o prohibición.	55	G	53 en relación con 76.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Colocar publicidad en las señales de tráfico o en sus soportes sin que concurran las condiciones del de la Ley de Seguridad Vial.	57	L	10.1 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90



Área de Movilidad

Colocar carteles o anuncios o cualquier instalación en general que impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos y demás señales, o que pueda distraer su atención o inducir a error o dificulte la circulación o el estacionamiento.	57	MG	10.1 en relación con 77.n) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	500
Instalar, retirar, ocultar, modificar o trasladar señales de circulación.	57	MG	10.1 en relación con 77.n)	500
Circular por un carril reversible instalado por la autoridad o sus agentes, sin llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.	59	G	43.2.b) en relación con 76.e) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
No respetar las obligaciones y limitaciones de paso por las vías urbanas impuesta por la Autoridad Municipal o sus agentes.	60	G	18 en relación con 76.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar no dejando un espacio de un metro y medio para el acceso a viviendas o locales en las vías urbanizadas sin aceras.	66	L	39 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Parar un autobús para tomar o dejar viajeros fuera de las paradas expresamente habilitadas por la Autoridad competente.	66	L	39 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Parar en lugar prohibido por señal horizontal o vertical.	67	L	39 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Parar en paso a nivel.	67	G	40.1.b) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar en paso para ciclista o paso para peatones.	67	G	40.1.b) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar en espacio reservado para el servicio de determinados usuarios.	67	G	40.1.c) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar en carril bici, carril bus, carril taxi.	67	G	40.1.c) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar en las paradas de bus y de taxis.	67	G	40.1.i) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.	67	G	40.1.e) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar en mediana, separador o isleta, o cualquier otro elemento de canalización del tráfico tanto de obra como horizontalmente señalados.	67	G	39.3 en relación con 76 d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar obstaculizando gravemente la circulación.	67	G	39.3 en relación con 76 d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar en intersección o sus proximidades.	67	G	40.1 d) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar en rebaje de la acera para paso de personas de movilidad reducida obstaculizando su normal utilización.	67	G	40.1c en relación con 76 d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar en las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con discapacidad.	67	G	40.1.j en relación con 76 d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar impidiendo la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.	67	L	29 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Parar obstaculizando el acceso a recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos y salidas de emergencia debidamente señalizadas.	67	L	39.3 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Parar impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico.	67	G	40.1.f) en relación con 76 d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar en las curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida o en sus proximidades.	67	G	40.1.a) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar sobre la acera, refugio, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.	67	G	40.1c en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar constituyendo un riesgo para el resto de los usuarios.	67	G	39.3 en relación con 76 d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Parar o estacionar un vehículo no eléctrico en los puntos de recarga exclusivos para los vehículos eléctricos	67 y 70	G	39.3 en relación con 76 d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Colocar elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc, en las zonas no autorizadas.	69	L	39.4 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	50



Area de Movilidad

			6/2015)	
Estacionar en Zona de Estacionamiento Reservada para Autocaravana durante un periodo superior a 72 horas continuadas durante una misma semana.	69	L	39.4 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Verter líquidos por autocaravana o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ellos.	69	L	39.4 en relación con el 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Estacionar en zona reservada para carga y descarga.	70	G	40.2.c) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar en parada de transporte público señalizada.	70	G	40.2.a) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar sin autorización en espacios expresamente reservados.	70	G	40.2.a) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar en calzada obstaculizando la circulación.	70	G	39.3 en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones, cuando no esté señalizado.	70	G	40.2.e) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar dificultando o impidiendo el acceso o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado con vado.	70	G	40.2.f) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar en los lugares en los que se impida la retirada o vaciado de contenedores.	70	G	40.2.a) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar en doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.	70	G	40.2.g) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar en aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.	70	G	39.3 en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar en aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.	70	G	39.3 en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar en zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.	70	G	40.2.a) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar fuera de los límites del perímetro de estacionamiento señalado	70	L	39.4 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Estacionar en zonas señalizadas, al menos con 48 horas de antelación, que eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza u otros usos.	70	G	53.1 en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar en zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.	70	G	40.2.d) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar constituyendo peligro u obstaculizando gravemente el tráfico.	70	G	39.3 en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Estacionar un remolque o semirremolque separados de los vehículos a motor.	70	L	39.4 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Estacionar en un mismo lugar de la vía pública, durante más de quince días naturales consecutivos.	70	L	39.4 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Permanecer vehículos estacionados en una misma vía pública para su venta, reparación o alquiler, o con fines publicitarios, que impidan garantizar una adecuada rotación y distribución equitativa de las plazas de aparcamiento.	70	L	39.4 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90



Área de Movilidad

Permanecer un vehículo estacionado en la vía pública que efectúe actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia.	70	L	39.4 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Estacionar las motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulado con limitación horaria.	71	L	39.4 en relación con 40.2.b) en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Estacionar los vehículos de dos ruedas entre otros vehículos, en los casos en los que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.	72	L	39.4 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Estacionar los vehículos de dos ruedas de forma que queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin.	72	L	39.4 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Carecer de comprobante horario válido o tarjeta acreditativa en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado.	76	L	39.4 en relación con 40.2.b) en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	90
Usar comprobante horario o tarjeta acreditativa caducados.	76	L	39.4 en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	100
Sobrepasar el límite horario indicado por el correspondiente comprobante.	76	L	39.4 en relación con 40.2.b) en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	80
No respetar las reglas previstas en el artículo 82 de esta ordenanza sobre el uso de las zonas de reserva para carga y descarga.	82	L	39.4 en relación con 40.2.c) en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Estacionar en una zona de carga y descarga sin que resulte visible la acreditación para tal actividad.	87	L	39.4 en relación con 40.2.c) en relación con 75.c) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	60
Permanecer un vehículo estacionado en zona de carga y descarga durante el horario para su uso, de forma inactiva.	88	G	40.2.c) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Reservar espacios y/o ocupar parte de la vía pública sin licencia o autorización, incluso, si se trata de ocupaciones auxiliares de obras,.	90	MG	12 en relación con 77.n) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	500
Estacionar en zona reservada para personas con movilidad reducida sin estar autorizado mediante tarjeta acreditativa al efecto.	101	G	40.2.d) en relación con 76.d)	200
Utilizar fotocopia o duplicado de la tarjeta otorgada a personas de movilidad reducida para poder hacer uso de las reservas de espacio habilitadas.	101	G	39.4 en relación con 40.2.d) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200
Permanecer un vehículo de transporte público más tiempo del necesario para subida y bajada de viajeros, en una reserva de espacio al efecto, que no esté expresamente señalizada como origen o final de línea o parada de regulación de horario.	107	G	40.2.a) en relación con 76.d) TRLTSV(RDLeg. 6/2015)	200



ANEXO II - DEFINICIONES

- **Acera:**
Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.
- **Aglomeración:**
A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar un metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta cinco metros de manera continuada.
- **Arcén:**
Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.
- **Autocaravana:**
Vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento, vivienda, conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimiento vivienda, aunque los asientos y mesa puedan ser desmontados fácilmente.
- **Automóvil:**
Vehículo de motor que sirve normalmente para el transporte de personas o de cosas o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.
- **Autobús:**
Automóvil concebido y construido para el transporte de personas, con capacidad para más de nueve plazas, incluido el conductor. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles
- **Bicicleta:**
Vehículo (ciclo) de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje. También se consideran bicicletas las de pedaleo asistido.
- **Calzada:**
Es la parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.
- **Caravana:**
Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado
- **Carretera:**
Vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía. En zona urbana se la denomina simplemente vía pública o calle.
- **Carril (de calzada):**
Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.
- **Carril-bici:**
Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.
- **Carril bus:**
Carril reservado para la circulación exclusiva de vehículos de transporte colectivo. La mención taxi autoriza también a los taxis la utilización de este carril.
- **Carril bus-bici:**
Carril reservado para la circulación exclusiva de autobuses, taxis y bicicletas.
- **Carril reservado:**



Área de Movilidad

Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.

- **Ciclo:**

Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. A efectos de esta Ordenanza se considera equivalente a la bicicleta.

- **Ciclomotor:**

Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación:

- Vehículo de dos ruedas provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km./h.
- Vehículo de tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km./h.
- Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg., excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km./h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.

- **Conductor:**

Persona, que maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

- **Conductor habitual:**

Persona que contando con el permiso o licencia de conducción necesario, que estará inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, ha sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

- **Detención:**

Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

- **Estacionamiento:**

Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

- **Estacionamiento en batería:**

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

- **Estacionamiento en línea:**

Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

- **Estacionamiento en semibatería:**

Se denomina estacionamiento en semibatería o espiga, aquel en el que los vehículos se sitúan de forma oblicua a la acera, uno al lateral del otro.

- **Glorieta:**

Se entiende por glorieta un tipo especial de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. No son glorietas propiamente dichas las denominadas glorietas partidas en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.

- **Informe sobre protección del pavimento:**

Informe emitido por el departamento correspondiente de la Gerencia Municipal de Urbanismo que determina las condiciones de ejecución de las obras y reposición de pavimentos en espacios públicos sujetos a especial protección en base a que la actuación no suponga un deterioro de la zona

- **Intersección:**

Nudo de la red viaria en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.

- **Medidas para moderar la velocidad:**



Área de Movilidad

Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta conseguir compatibilizar la circulación con las actividades que se desarrollan en la vía sobre la que se aplica.

- **Monopatín:**
Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.
- **Motocicleta:**
Automóvil de dos ruedas con o sin sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta y el de tres ruedas.
- **Parada:**
Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo, cuando no sea una detención.
- **Parada de origen o de final de línea:**
Es aquella parada de transporte público ubicada en cada uno de los extremos del recorrido de la línea, que se utilizará para estacionar el autobús sin alterar las condiciones del tráfico, el tiempo necesario para regular la frecuencia de la línea.
- **Parada de paso:**
Son aquellas paradas de transporte público urbano que, estando distribuidas a lo largo del recorrido en ambos sentidos, se emplearán sólo en los casos en los que haya una solicitud previa por parte de los clientes. El autobús se detendrá exclusivamente el tiempo necesario para subir o bajar viajeros.
- **Parada de regulación:**
Es aquella parada de transporte público urbano que, sin ser de origen o final de línea y sin alterar las condiciones del tráfico, se utiliza para el estacionamiento del autobús el tiempo necesario para regular la frecuencia de la línea.
- **Paso para peatones:**
Lugar debidamente señalizado por el que se puede cruzar una calle y donde el peatón tiene prioridad. Se permite su uso por parte de los ciclistas.
- **Patinador:**
Peatón que se traslada en patines, monopatinos, patinetes o aparatos similares.
- **Patines:**
Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.
- **Patinete:**
Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que los peatones se desplacen.
- **Peatón:**
Persona que, sin ser conductor, transita por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.
- **Peso en carga:**
El peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.
- **Peso máximo autorizado (P. M. A.):**
El mayor peso en carga con que se permite la circulación normal de un vehículo.
- **Plan Director de Bicicletas:**
Documento que recoge el diseño del trazado e infraestructuras de carriles bici.
- **Plataforma:**
Zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y los arcenes.
- **Poblado:**
Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.
- **Red Básica:**



Área de Movilidad

Es el conjunto de grandes avenidas, accesos y ejes urbanos que constituyen una red viaria de especial importancia en relación a su funcionalidad e intensidades de la circulación de la ciudad.

- **Refugio:**
Zona peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.
- **Remolque:**
Vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor.
- **Remolque ligero:**
Aquel cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.
- **Semirremolque:**
Remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga sean soportados por dicho automóvil.
- **Tara:**
Peso del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios reglamentarios
- **Titular de vehículo:**
Persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el registro oficial correspondiente
- **Tranvía:**
Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.
- **Travesía:**
A los efectos de esta disposición normativa, es el tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.
- **Triciclo:**
Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.
- **Turismo:**
Automóvil, distinto del de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.
- **Vehículo:**
Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza.
- **Vehículo de tracción animal:**
Vehículo arrastrado por animales.
- **Vehículo de motor:**
Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.
- **Vehículo eléctrico:**
Vehículo eléctrico de batería (BEV). Estos vehículos están propulsados únicamente por un motor eléctrico. La fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red.
- **Vehículo especial:**
Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Reglamento General de Vehículos o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.
- **Vía al mismo nivel:**
Es la plataforma única de uso mixto, donde la acera y la calzada están a una misma altura, teniendo prioridad el tránsito peatonal. Queda perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente de peatones, por la que discurre el itinerario peatonal accesible, así como la señalización vertical de aviso a los vehículos.
- **Vía ciclista:**



Área de Movilidad

Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Puede ser de varias clases:

- Pista bici: Vía ciclista independiente del tráfico peatonal y del rodado. Su uso previsto es exclusivo para bicicletas.
 - Carril bici: Vía ciclista que discurre a cota de calzada, en un solo sentido o en doble sentido, pudiendo ser segregado o no:
 - Sugerido: Se suele señalizar con una línea discontinua en el pavimento indicando que puede ser cruzada por parte de los vehículos motorizados en circunstancias excepcionales y siempre que no haya ciclistas en su proximidad.
 - Formalizado: Se señala, al menos, con una línea continua en el pavimento indicando que no puede ser atravesada por los vehículos más que en situaciones de emergencia.
 - Protegido o segregado: Consta de algún tipo de protección física frente a la invasión por parte del resto de vehículos.
 - Arcén bici: Arcén de una carretera acondicionado para el uso ciclista.
 - Acera-bici: Vía ciclista señalizada a cota de acera, pudiendo ser segregada o no.
- **Zona de prioridad peatonal:**
Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringida total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los mismos.
 - **Zona peatonal:**
Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta definición aceras, los paseos centrales, etc.
 - **Zona o calle residencial:**
Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, aunque se permite la circulación de vehículos está destinada en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar éstos últimos toda la zona de circulación. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 Km./h.
 - **Zona treinta (30):**
Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 Km./h. La prioridad en ella corresponde al peatón.